

INTRODUCCIÓN

La Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población Migración y Asuntos Religiosos, en coordinación con diferentes dependencias del Gobierno Federal, que inciden en la atención a las asociaciones religiosas, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría Agraria y de manera especial sin ser dependencia del gobierno la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., orientan sus esfuerzos para dar cumplimiento a compromisos del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, relativo a fortalecer las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

En este contexto, se realizó el presente documento, el cual pretende brindar una orientación básica a las asociaciones religiosas en su relación con algunas instituciones públicas, ya sea en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en cada materia.

Cada apartado contiene información relevante sobre la manera de llevar a cabo diversos trámites, que realizan las asociaciones religiosas con las siguientes instituciones:

- **Secretaría de Gobernación.**

Se exponen las principales preguntas y dudas que tienen las asociaciones religiosas respecto al marco normativo que las rige a partir de las reformas constitucionales de 1992, en función de las cuales gozan de personalidad jurídica. De manera particular se da respuesta a las preguntas más frecuentes en materia de registro de asociaciones religiosas, bienes inmuebles destinados a actividades de culto público, avisos para la celebración y transmisión de actos de culto público extraordinario, atención de conflictos de carácter religioso e ingreso y estancia en nuestro país de ministros de culto y asociados religiosos de origen extranjero.

- **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En este apartado se exponen las principales inquietudes de las asociaciones religiosas en lo que se refiere al trato fiscal que para tal efecto determina el Sistema de Administración Tributaria. Destaca lo correspondiente al Impuesto Sobre la Renta; Impuesto al Valor Agregado; Impuesto al Activo y, lo que corresponde a las obligaciones fiscales de los ministros de culto.

Es conveniente señalar que el trato fiscal a las asociaciones religiosas se actualiza cada año, mediante oficio circular que expide el Sistema de Administración Tributaria, por lo que se recomienda estudiar los detalles que se ajusten para cada ejercicio fiscal.

- **Secretaría de la Función Pública.**

En virtud del giro que dio a raíz de las reformas constitucionales de 1992, el régimen patrimonial de los inmuebles utilizados para fines religiosos, y de que, las asociaciones religiosas debidamente constituidas tienen la facultad de adquirir bienes inmuebles, en este capítulo se da respuesta a las principales interrogantes sobre los procesos de nacionalización y las vías de incorporación de bienes y lo correspondiente al certificado de derechos de uso.

- **Secretaría de Desarrollo Social.**

En este apartado se presentan las preguntas más frecuentes relativas a los procedimientos para regularizar la propiedad de inmuebles ubicados en núcleos de origen ejidal o comunal, que fueron objeto de expropiación mediante el decreto correspondiente, y así obtener una escritura pública que ampare la titularidad del bien inmueble. Asimismo, se proporciona un directorio de las Delegaciones de la propia Comisión en las entidades federativas.

- **Procuraduría Agraria.**

Se atienden de manera breve y concisa las dudas sobre la concepción de la propiedad social; la forma de transmisión y adquisición de derechos agrarios, y una explicación sobre el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, cuyo objetivo es dar certeza y seguridad jurídica a la tenencia de la tierra de régimen ejidal o comunal.

- **Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.**

Se destaca lo referente a las inquietudes sobre el principio de conservación y reproducción de los actos y documentos jurídicos, la designación de representantes y otorgamiento de poderes, así como la adquisición y enajenación de inmuebles, en los términos de la legislación civil correspondiente y en general, sobre los actos que las asociaciones deben otorgar ante fedatario público.

PRESENTACIÓN

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público entró en vigor el 16 de julio de 1992, de su contenido se desprende que es una ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II y del 130 Constitucional, los cuales fueron reformados en enero del mismo año, al igual que los artículos 3° y 5° constitucionales y a los que solo se les eliminó las prohibiciones que contenían en materia religiosa.

De la lectura de los artículos constitucionales antes mencionados se identifican los principios que rigen en materia religiosa en México: la separación Estado-Iglesia, la libertad de creencias religiosas, la laicidad del Estado, la igualdad y la autonomía de las asociaciones religiosas.

Estos principios son el eje conductor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su respectivo Reglamento, el cual entró en vigor el 7 de noviembre de 2003, así como de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, cuya misión es desarrollar la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes, para propiciar el pleno ejercicio de la libertad de creencias y de culto, fomentar la cultura de la tolerancia con respeto a la pluralidad religiosa; fortalecer las relaciones con las instituciones religiosas.

Con la expedición del Reglamento se complementó y fortaleció el marco jurídico existente en materia religiosa, pues hoy por hoy, se cuentan con mayores elementos para la defensa de la garantía de libertad de creencias y de culto en nuestro país.

La Secretaría de Gobernación, encargada de aplicar la ley en cuestión y su Reglamento, promueve y tutela el derecho a la libertad de creencias y culto público, por esta razón y concientes de la necesidad que existe de conocer la ley y despejar las dudas existentes en torno a ella, se ha considerado orientar de manera clara y sencilla a las asociaciones religiosas, por lo que este folleto condensa sus principales preguntas.

1. ¿Cómo esta constituida y que funciones tiene la Dirección General de Asociaciones Religiosas?

La Dirección General de Asociaciones Religiosas tiene como propósito, vigilar el cumplimiento de la Ley en la Materia, promover la libertad y tolerancia religiosa, así como garantizar el respeto a los derechos de las asociaciones religiosas legalmente constituidas y fortalecer el dialogo interreligioso como medio para resolver conflictos. La Dirección General de Asociaciones Religiosas esta formada por la Dirección de Registro y Certificación; Dirección de Normatividad y por la Dirección Atención a Ministros de Culto.

Sus principales funciones son las siguientes:

- I. La conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- II. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- III. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;
- VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

- VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;
- XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;
- XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;
- XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;
- XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;
- XV. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;
- XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y
- XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.

REGISTRO CONSTITUTIVO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y ENTIDADES INTERNAS

De conformidad con el nuevo texto del artículo 130 Constitucional, a partir del 28 de enero de 1992, fecha en la cual se dio una reforma integral en materia de libertad religiosa, que comprendió los artículos 5, 24, 27 y 130 constitucionales, las iglesias y demás agrupaciones religiosas, tienen la posibilidad de adquirir el reconocimiento de su personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro.

Para tal efecto, la disposición constitucional, remite a la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), la facultad para regular a dichas personas morales, y establecer los requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

2. ¿Qué es un Registro Constitutivo?

Es el reconocimiento que da la Secretaría de Gobernación a las iglesias o agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, una vez que han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, para considerarlas como tales. A partir de dicho registro, las asociaciones religiosas adquieren personalidad jurídica y por ende, acceden al cúmulo de derechos y obligaciones establecidos en la ley.

3. ¿Quiénes pueden solicitar el Registro Constitutivo?

Las iglesias o agrupaciones religiosas que cubran o acrediten los siguientes requisitos mínimos:

Las iglesias o agrupaciones religiosas que cubran o acrediten los siguientes requisitos mínimos:

- I. Que se ocupan preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas.
- II. Cinco años de actividades religiosas en la República Mexicana. Contar con notorio arraigo entre la población y haber establecido su domicilio en territorio nacional.
- III. Contar con bienes suficientes para cumplir con su objeto.

- IV. Contar con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 14 de su Reglamento.
- V. Exhibir convenio de extranjería, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional.

4. ¿Qué requisitos deben cumplir las iglesias o agrupaciones religiosas, para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa?

En primer lugar, presentar escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Paseo de la Reforma No. 99, piso 10, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, C. P. 06030, México, D. F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa, al cual se deberá acompañar los datos y documentos, en el siguiente orden:

- I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley.
- II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, el que deberá estar dentro del territorio nacional.
- III. Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley. (Anexo 1)

Tratándose de inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa se deberá señalar: la ubicación del inmueble, características, superficie, medidas y colindancias, uso actual y al que será destinado. Asimismo, anexar la manifestación de los representantes, bajo protesta de decir verdad, de que no existe conflicto del inmueble por su uso, posesión o propiedad.

Para el caso de bienes inmuebles propiedad de la Nación, se deberá informar: denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión.

- IV. Los estatutos que regirán a la futura asociación religiosa, los cuales deberán contener al menos lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley.

El artículo 14 del Reglamento señala los requisitos que deberán contener los estatutos de las asociaciones religiosas, que son: denominación y domicilio de la asociación religiosa; bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; su objeto; lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos; los requisitos que se deben de cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación; y lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y asociados.

- V. Las pruebas que acrediten que la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, tales como testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refieren los artículos 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 26 de su Reglamento, entre otras pruebas.

Para efectos legales, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el que sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro.

Por lo que se refiere al notorio arraigo, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica del esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos.

- VI. Relación de representantes, para tal efecto, se deberá presentar copia de una identificación oficial u cualquier otro documento que acredite su nacionalidad mexicana y su mayoría de edad.
- VII. En su caso, relación de las personas que integran el órgano de gobierno, indicando los cargos de cada uno, de los cuales se deberá acreditar su mayoría de edad y nacionalidad.
- VIII. Relación de asociados, quienes deberá acreditar su mayoría de edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos.

- IX. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de los asociados y representantes, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (convenio de extranjería. Anexo 2).
- X. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- XI. Señalar en su caso, a las personas que fungirán como ministros de culto, respecto de las cuales se deberá acreditar su mayoría de edad. En caso de ser extranjeros, se deberá acreditar con el documento migratorio correspondiente, su legal estancia en el país.

5. ¿Puede una iglesia, templo o grupo de iglesias o templos que forman parte de una asociación religiosa, registrarse como asociación religiosa, sin perder el vínculo con la asociación religiosa la cual pertenecen?

Las iglesias, templos o grupos de éstas o cualquier otra forma de organización interna, pueden constituirse como una división o entidad interna de una asociación religiosa y gozar de personalidad jurídica propia como asociación religiosa, sin dejar de pertenecer o perder el vínculo con la entidad matriz, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y primer y tercer párrafo del artículo 7° de su Reglamento.

6. ¿Qué requisitos se deben satisfacer para constituir una entidad, división u otra forma de organización autónoma dentro de las asociaciones religiosas, para gozar de personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público?

En general, se requiere cumplir con los mismos requisitos que una asociación religiosa matriz u originaria, salvo lo referente a la antigüedad o notorio arraigo, siendo éstos los siguientes:

Escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Paseo de la Reforma No. 99, piso 10, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F., suscrito por los representantes de la asociación religiosa matriz, al cual se deberán acompañar los datos y documentos, que en el siguiente orden se señala:

- I. Propuesta de denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada en términos de la Ley.
- II. Domicilio que tendrá la asociación religiosa, mismo que deberá estar dentro del territorio nacional.
- III. Relación de los bienes inmuebles que utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

En caso de inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa se deberá señalar: ubicación del inmueble, características, superficie, medidas y colindancias, uso actual y al que será destinado. Asimismo, anexar la manifestación de los representantes, bajo protesta de decir verdad, de que no existe conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad.

Para el caso de bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no existe conflicto alguno por su uso o posesión.

- IV. Estatutos que regirán a la asociación religiosa, mismos que deberán contener al menos lo señalado en el artículo 14 del Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Ley.

El artículo 14 del Reglamento señala los requisitos que deberán contener los estatutos de las asociaciones religiosas, y son: denominación y domicilio de la asociación religiosa; bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas; su objeto; lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos; los requisitos que se deben de cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación; y lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y asociados.

- V. Relación de representantes de quienes se deberá presentar copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad mexicana y su mayoría de edad.

- VI. En su caso, relación de las personas que integran el órgano de gobierno, indicando los cargos de cada uno, de quienes se deberá acreditar su mayoría de edad y nacionalidad.
- VII. Relación de asociados, de los cuales se deberá acreditar su mayoría de edad.

Para efectos de las estructuras internas de las asociaciones religiosas, son asociados a quienes éstas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos internos.
- VIII. Dos ejemplares del escrito con firmas autógrafas de las personas señaladas en la fracción anterior, donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (convenio de extranjería. Anexo 2).
- IX. Señalar, en su caso, a las personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- X. Señalar en su caso las personas quienes fungirán como ministros de culto, de las cuales se deberá acreditar su mayoría de edad. En caso de ser extranjeros, se deberá acreditar con el documento migratorio correspondiente su legal estancia en el país.

ACTUALIZACIÓN REGISTRAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 13 y 17 de su Reglamento, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, tiene a su cargo la organización y registro de los principales movimientos suscitados al interior de las asociaciones religiosas, así como lo relativo a sus inmuebles que por cualquier título posean o administren.

7. ¿Después de obtener el registro constitutivo, qué se debe de hacer con los movimientos suscitados al interior de las Asociaciones Religiosas?

Todo cambio o modificación relacionado con los órganos de gobierno, altas, baja, y/o renunciadas de ministros de culto, representantes, asociados y apoderados legales, deberán ser comunicados dentro del término de los 30 días hábiles siguientes de haber ocurrido estos. Igualmente se deberá comunicar toda modificación relacionada con denominación y estatutos.

8. ¿Qué requisitos deberán satisfacer las asociaciones religiosas respecto de los cambios o incorporación de representantes, apoderados, asociados, ministros de culto e inmuebles destinados al culto público, así como en cuanto a la modificación de estatutos, separación de inmuebles y cambio de denominación?

- I. Notificar el nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso.
- II. Notificar la relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que lo acredite. En caso de ser extranjeros, se deberá acreditar la legal estancia en el país, anexando copia del documento migratorio.
- III. Las asociaciones religiosas que no hayan proporcionado los datos y documentos mencionados en el párrafo que antecede durante el trámite de solicitud de registro constitutivo, lo deberán hacer en el término de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de los documentos a que se refiere el artículo anterior.
- IV. En caso de modificación de los estatutos, las asociaciones religiosas deberán observar el procedimiento estatutario que determinen al respecto. De ello, se deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro correspondiente, exhibiendo un ejemplar o copia certificada del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos (Anexo 3), en el que conste la aprobación de las modificaciones.
- V. En caso de cambio de denominación, la asociación religiosa deberá solicitar a la Dirección General, la toma de nota en el registro respectivo, presentado un ejemplar del acta de asamblea o documento previsto en los estatutos, donde se exprese la conformidad al respecto.
- VI. En caso de nombramientos, separación o renuncia de representantes, ministros de culto y asociados, deberán efectuarse en términos de lo previsto en los estatutos de las mismas.

Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la Dirección General la toma de nota en el registro correspondiente respecto al nombramiento, separación o renuncia, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se hubieren realizado.

Al efecto, será necesario adjuntar la siguiente información y/o documentación:

Para el caso de los representantes, se presentará copia autorizada de la escritura en que conste la respectiva designación y el otorgamiento de los poderes correspondientes, así como, la renuncia o revocación de los mismos.

Tratándose del nombramiento de ministros de culto, se deberá especificar su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que lo acredite. En caso de ser extranjeros, se deberá realizar lo precisado en los párrafos tercero y cuarto.

- VII. Finalmente, las asociaciones religiosas que por cualquier título posean o administren inmuebles, informarán a la Dirección General la denominación, ubicación superficie y uso al que están destinados.

RÉGIMEN PATRIMONIAL

El patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren y que les permita cumplir con su objeto.

En dicho contexto, las asociaciones religiosas pueden tener bienes en propiedad, en comodato o en arrendamiento, para cumplir con los fines de su objeto. Por último, dicho régimen se complementa con los inmuebles propiedad de la nación, que las asociaciones religiosas tienen en uso, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Son inmuebles propiedad de la nación, todos los templos y demás bienes comprendidos en la fracción II del artículo 27 constitucionales, antes de su reforma y que hayan estado abiertos al culto público antes del 28 de enero de 1992.

9. ¿Qué es la declaratoria de procedencia?

Es el documento mediante el cual, la Dirección General resuelve sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, deben obtener ante la Secretaría de Gobernación, de manera previa a la adquisición en propiedad de un bien inmueble susceptible de incorporarse a su patrimonio.

10. ¿En qué casos las asociaciones religiosas deben solicitar declaratoria de procedencia?

- I. Cuando se pretenda adquirir cualquier bien inmueble en propiedad.
- II. En cualquier caso de sucesión para que una asociación religiosa pueda hacer heredera o legataria.
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

11. ¿Qué requisitos son necesarios para la obtención de declaratoria de procedencia?

Escrito libre, que debe contener al menos, nombre, cargo dentro de la asociación religiosa y firma del promovente, (en este caso del representante o apoderado legal), denominación de la asociación religiosa a cuyo favor se solicita la declaratoria de procedencia, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la petición, así como precisar los puntos siguientes. (Anexo 4):

- Ubicación y características del inmueble.
- Superficie, medidas y colindancias.
- Uso actual (de ser al caso) o bien al que será destinado.
- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, donde se exprese que no existe ningún tipo de conflicto por el uso, posesión o propiedad respecto del inmueble que se trate.

12. Una vez obtenida la declaratoria de procedencia, ¿qué otro trámite deben realizar las asociaciones religiosas?

Deben acudir ante el fedatario público o autoridad correspondiente para formalizar la adquisición del inmueble a favor de la asociación religiosa; registrarla ante el Registro Público de la Propiedad local, y posteriormente, solicitar a la Secretaría de Gobernación la inscripción del título de propiedad.

NOTA: Al efecto, es importante destacar que la declaratoria de procedencia debe ser exhibida al Notario Público, a fin de que éste la inserte íntegramente en la escritura pública correspondiente.

13. ¿Qué requisitos son necesarios para solicitar la inscripción del título de propiedad?

Escrito libre, que debe contener nombre, cargo dentro de la asociación religiosa y firma del promovente, (en este caso del representante o apoderado legal), denominación de la asociación religiosa, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la petición. (Anexo 5):

Copia certificada del título de propiedad, el cual debe contener los principales datos de la correspondiente declaratoria de procedencia.

AVISOS DE APERTURA AL CULTO PÚBLICO

14. ¿Qué obligación tienen las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación, cuando inician actividades de culto público en un nuevo local o templo?

Dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de apertura.

15. ¿Qué requisitos debe contener el aviso de apertura al culto público entratándose de iglesias y agrupaciones religiosas?

Escrito libre, que debe contener nombre, cargo y firma del promovente, denominación de la iglesia o agrupación religiosa, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la petición, así como precisar los puntos siguientes. (Anexo 6):

- Nombre de la (s) persona (s) responsable (s).
- Fecha de apertura al culto público.
- Ubicación detallada del inmueble.
- Explicación sucinta de su cuerpo de creencias.
- Nombre del o de los ministros de culto.

Además, deberá anexar los siguientes documentos:

- Copia de documento oficial mediante el cual se acredite la nacionalidad y edad de la (s) persona (s) responsable (s).
- Copia de documento oficial mediante el cual se acredite la nacionalidad y edad del o los ministros de culto.

1. ¿Qué requisitos debe contener el aviso de apertura al culto público entratándose de asociaciones religiosas?

Escrito libre, que debe contener nombre, cargo dentro de la asociación religiosa y firma del promovente, (en este caso del representante o apoderado legal), denominación de la asociación religiosa, domicilio para recibir notificaciones, nombre de las personas autorizadas para recibirlas, los hechos o razones que dan motivo a la petición, así como precisar los puntos siguientes. (Anexo 7):

- Fecha de apertura al culto público.
- Ubicación detallada del inmueble.

EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y CONSTANCIAS SOBRE EL CARÁCTER DE MINISTRO DE CULTO

Siempre que una asociación religiosa requiera contar con copias certificadas, respecto de documentos originales que obren en el expediente abierto a su favor, la Dirección General podrá, a petición de parte, certificar su existencia.

17. ¿Quiénes pueden solicitar la expedición de copias certificadas?

Los representantes y apoderados legales que se encuentren acreditados, o cualquier persona que demuestre su interés jurídico.

18. ¿Sobre cuáles documentos puede pedirse su certificación?

Respecto de los documentos originales aportados al expediente abierto a nombre de la asociación religiosa; así como, respecto del régimen federal de los inmuebles destinados al culto público y manifestados unilateralmente al momento de solicitar su registro como asociación religiosa, así como también respecto de actos y resoluciones de la autoridad.

19. ¿Tiene algún costo dicha expedición?

Conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, la expedición de copias certificadas por autoridades administrativas tiene un costo de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M. N.) por foja, los cuales deberán cubrirse ante cualquier institución bancaria del país, mediante la forma fiscal SAT 5.

CONSTANCIAS DE CARÁCTER DE MINISTRO DE CULTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley, la Dirección General de Asociaciones Religiosas, a petición de parte interesada, podrá expedir constancia sobre el carácter de ministros de culto, respecto de aquéllas personas sobre las cuales las asociaciones religiosas hubiesen cumplido con la obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación, la correspondiente designación, y se cuente por tanto, con la toma de nota respectiva.

20. ¿Para qué fines puede servir dicha constancia?

En lo general, puede ser útil para acreditar ante cualquier autoridad (Federal, Estatal o Municipal) o bien de carácter privado, la calidad de ministro de culto de una persona.

En algunas ocasiones son requeridas por los consulados en México, para otorgar visas de internación a sus países.

Asimismo, la Dirección General expide también constancia de Laicismo o de No Pertenencia de personas a cargos eclesiásticos dentro de alguna asociación religiosa, para efectos de participar en procesos de elección popular, en los cuales se requiera acreditar este supuesto. En tales casos la constancia se expedirá a petición expresa de parte interesada.

ANEXO 1

SUGERENCIA O MODELO DE ESCRITO EN EL QUE SE MANIFIESTA LA SITUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN USO Y PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

México, D.F. a de de 200 .

C. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la nación detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno, ni pertenecen a alguna Asociación Religiosa.

SEGUNDO.- Que en la solicitud de registro se detallan los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos conforme a la ley; además de que no están sujetos a controversia alguna.

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.

A T E N T A M E N T E

Nota:

Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

ANEXO 2

SUGERENCIA DE MODELO DE CONVENIO DE EXTRANJERÍA

México, D.F. a de de 200 .

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
P R E S E N T E

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

“Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se consideran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I del artículo 27 constitucional y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.”

A T E N T A M E N T E

Nota:

Los firmantes deberán ser los asociados y representantes legales de la agrupación religiosa de que se trate.

ANEXO 3

SUGERENCIA DE MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA A CELEBRARSE EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

ACTA DE ASAMBLEA (ORDINARIA O EXTRAORDINARIA)

En la Ciudad de _____ siendo las _____ del día _____ de _____ de _____ previa convocatoria se reúnen en el domicilio social ubicado en _____ con la finalidad de celebrar la asamblea general (ordinaria o extraordinaria) que es presidida en términos de los estatutos por _____ en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa _____.

A continuación el Representante Legal procede a pasar lista de asistencia; encontrándose la mayoría de (asociados y/o ministros de culto), de conformidad a lo que establecen los estatutos declarándose legalmente instalada la presente asamblea; a continuación el C. _____ en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa propone a la asamblea nombrar a la(s) persona(s) encargada(s) de llevar el conteo de los votos de los asuntos propuestos en esta reunión.

A continuación el Representante Legal propone al (los) señor (es) _____ para ocupar dicho cargo; se somete a consideración de los presentes y resulta(n) electo(s) el (los) señor(es) _____ acto seguido el Representante Legal somete a consideración de los asambleístas el orden del día y que es el siguiente:

- I. Punto a tratar
- II. Punto a tratar
- III. Punto a tratar
- IV. Punto a tratar
- V. Punto a tratar

De acuerdo a las votaciones es aprobado el orden del día por los presentes, a continuación se procede a desahogar el primer punto de dicho orden del día, se somete a votación resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los asistentes a la reunión, a continuación el C. _____, en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa, con la finalidad de dar cumplimiento al punto II del orden del día propone a la asamblea, _____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; se procede a desarrollar el punto número III del orden del día, el Representante Legal propone a los asambleístas _____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; a continuación se procede al desahogo del punto. etc., (Igual que los puntos anteriores.)

Una vez desahogados la totalidad de los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente asamblea (ordinaria o extraordinaria) siendo las _____ de la misma fecha de su inicio.

Nota:

Se deberá anexar al acta de asamblea lista de asistencia de dicho acto, debidamente firmada por el órgano de gobierno de la asociación religiosa y anotando en la parte superior de la lista de asistencia, de qué evento se trata.

Esto debe considerarse como un mero proyecto de acta, más no como una obligación de la forma de llevarse a cabo.

ANEXO 4

SUGERENCIA O MODELO DE SOLICITUD PARA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

México, D. F., a _____ de _____ de 200_____.

DR. ÁLVARO CASTRO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Reforma # 99, piso 10, colonia Tabacalera,
C.P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, México, D. F.

_____, debidamente acreditado(a) en el expediente de cuenta como (*representante legal y/o apoderado legal*) de la asociación religiosa denominada

_____, con número de registro constitutivo SGAR/_____/_____, con fundamento en los artículos 16, 17, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 1°, 20, 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, solicito, ya que es indispensable para el cumplimiento de mi representada, se expida la correspondiente declaratoria de procedencia respecto del inmueble que detallo a continuación:

Calle:	
En caso de que la calle no cuente con nomenclatura, se deberá señalar el número de lote y manzana; la denominación o cualquier otro dato que permita la identificación del inmueble.	
Número exterior:	Número Interior:
Colonia:	
Municipio o Delegación:	
Estado:	Código Postal:
Superficie: _____ metros cuadrados.	
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:	
Al _____	: metros; colinda con _____
en _____	
Al _____	: metros; colinda con _____
en _____	

Al	:	metros; colinda con
en	:	metros; colinda con
Destino actual:		
En el caso de que el inmueble ya se encuentre destinado a la propagación, administración o enseñanza de un culto religioso, se deberá señalar la fecha del inicio de dichas actividades.		
Uso para el que se pretende destinar:		

Por último, sabedor de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante autoridades diferentes a las judiciales, manifiesto, *bajo protesta de decir verdad*, que el inmueble en cuestión no se encuentra considerado como propiedad de la nación, así como tampoco es motivo de conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad y que no ha sido manifestado por otra asociación religiosa, así como que los datos proporcionados en el presente escrito son verídicos.

A T E N T A M E N T E

C. _____
Nombre y firma del representante y/o apoderado legal.

* El presente documento no constituye un formato oficial, simplemente es una guía de apoyo para las asociaciones religiosas.

ANEXO 5

SUGERENCIA O MODELO DE ESCRITO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULO DE PROPIEDAD

México, D. F., a

DR. ÁLVARO CASTRO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Avenida Reforma No. 99, 10 piso, Col. Tabacalera,
C. P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

_____, debidamente acreditado (a) en el expediente de cuenta como _____ (representante legal y/o apoderado legal) de la asociación religiosa denominada _____, con número de registro constitutivo SGAR/ / , con fundamento en los artículos 16, 24, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 20, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, me permito comunicar lo siguiente:

Que adjunto al presente documento, anexo copia certificada de _____ (escritura, título, etc.), otorgada(o) ante el Lic. _____, Notario Público número _____ de la Ciudad de _____, municipio de _____, en el Estado de _____, quien tiene su domicilio en la calle _____, No. _____ C. P. _____, de la Ciudad, municipio y Estado citados, en la cual se acredita la adquisición a favor de mi representada del inmueble ubicado en calle _____, No. _____, colonia _____, municipio _____, en el Estado de _____.

Lo anterior, con el objeto de que se realice su inscripción en esa Dirección General.

Sin otro particular, agradezco la atención al presente comunicado.

A T E N T A M E N T E

C. _____

El presente documento no constituye un formato oficial, simplemente es una guía de apoyo para las asociaciones religiosas.

ANEXO 6

SUGERENCIA O MODELO DE ESCRITO PARA EL AVISO DE APERTURA AL CULTO PÚBLICO, ENTRATÁNDOSE DE IGLESIAS Y/O AGRUPACIONES RELIGIOSAS

México, D. F., a

DR. ÁLVARO CASTRO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Avenida Reforma No. 99, 10 piso, Colonia Tabacalera,
C. P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

_____, como responsable de la iglesia y/o agrupación religiosa que se identifica como _____ (anotar el nombre de iglesia o agrupación religiosa), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en _____

_____ (describir calle número, colonia, delegación y/o municipio, estado, código postal, teléfono con clave lada, etc.), con fundamento en los artículos 1°, 24, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 1°, 3° y 26 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vengo a dar aviso del inicio de actividades de culto público con los datos que se describen a continuación:

CALLE: _____
(En caso de que la calle no cuente con nomenclatura, se deberá señalar el número de lote y manzana; la denominación o cualquier otro dato que permita la identificación del inmueble).

NÚMERO EXTERIOR: _____ **NÚMERO INTERIOR:** _____

COLONIA: _____ **POBLADO** _____

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____

ESTADO: _____ **CÓDIGO POSTAL** _____

SITUACIÓN JURÍDICA _____
(Arrendamiento, comodato, etcétera)

FECHA DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE CULTO PÚBLICO _____ (día, mes y año)

NOMBRE DEL MINISTRO DE CULTO _____

ANEXOS: Copia de la acta de nacimiento del responsable y del ministro de culto. Así como un ejemplar de nuestro cuerpo de creencias.

Por último, sabedor de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridades diferentes a las judiciales, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble en cuestión no se encuentra considerado como propiedad de la nación, así como tampoco es motivo de conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad y que no ha sido manifestado por otra iglesia, agrupación o asociación religiosa, así como que los datos proporcionados en el presente escrito son verídicos.

A T E N T A M E N T E

C. _____

El presente documento no constituye un formato oficial, simplemente es una guía de apoyo para las asociaciones religiosas.

ANEXO 7

SUGERENCIA O MODELO DE ESCRITO PARA EL AVISO DE APERTURA AL CULTO PÚBLICO ENTRATÁNDOSE DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

México, D. F., a

DR. ÁLVARO CASTRO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Avenida Reforma No. 99, 10 piso, Col. Tabacalera,
C. P. 06030, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

_____, debidamente acreditado (a) en el expediente de cuenta como _____ (representante legal y/o apoderado legal) de la asociación religiosa denominada _____, con número de registro constitutivo SGAR/ / , con fundamento en los artículos 16, 24, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 20, 23 y 25 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, comunico que con fecha (día) _____, (mes) _____, (año) _____ mi representada inició actividades de culto público en el inmueble que detallo a continuación:

CALLE: _____
(En caso de que la calle no cuente con nomenclatura, se deberá señalar el número de lote y manzana; la denominación o cualquier otro dato que permita la identificación del inmueble).

NÚMERO EXTERIOR: _____ **NÚMERO INTERIOR:** _____

COLONIA: _____

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: _____

ESTADO: _____ **CÓDIGO POSTAL** _____

SITUACIÓN JURÍDICA _____
(Arrendamiento, comodato, etcétera)

Por último, sabedor de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridades diferentes a las judiciales, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que el inmueble en cuestión no se encuentra considerado como propiedad de la nación, así como tampoco es motivo de conflicto alguno por su uso, posesión o propiedad y que no ha sido manifestado por otra

asociación religiosa, así como que los datos proporcionados en el presente escrito son verídicos.

A T E N T A M E N T E

C. _____

El presente documento no constituye un formato oficial, simplemente es una guía de apoyo para las asociaciones religiosas.

CONFLICTOS ENTRE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CONFLICTOS AL INTERIOR DE LAS MISMAS

1. ¿La Secretaría de Gobernación tiene facultades para resolver los conflictos que se generen entre asociaciones religiosas?

Sí. El artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público faculta a la SEGOB para resolver los conflictos que se susciten entre dos o más asociaciones religiosas, por motivos de carácter religioso.

2. ¿Quiénes pueden solicitar la intervención de la SEGOB en este tipo de conflictos, y cuáles son los requisitos para ello?

Únicamente pueden promover los representantes o apoderados legales de las asociaciones religiosas.

Los requisitos para promover una queja, por conflictos de carácter religioso son los siguientes:

Escrito libre, en original y copia.

Presentarse ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas o ante la Representaciones Estatales de la SEGOB, o bien ante la autoridad estatal responsable de la atención de los asuntos de carácter religioso.

Denominación de la asociación religiosa quejosa, el número de su registro constitutivo, así como el nombre y firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la asociación y acreditar ese carácter.

Señalar domicilio en el distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona o personas autorizadas para el efecto.

Denominación de la asociación religiosa contra la cual se promueve la queja, así como el domicilio en el que habrá de efectuarse el emplazamiento.

El objeto de la queja; es decir, lo que se reclama de la contraparte.

Los hechos en que el promovente basa su reclamación, narrándolos con claridad y precisión, de manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.

Los documentos base de la acción, en original y copia; estos últimos para efectos de traslado a la contraparte.

Los documentos que el quejoso tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte.

Los fundamentos de derecho.

3. ¿La Secretaría de Gobernación tiene facultades para resolver conflictos que se generen al interior de las asociaciones religiosas; es decir, entre sus representantes y los ministros de culto o los asociados?

De conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la SEGOB puede intervenir como amigable componedor para resolver las desavenencias de carácter administrativo que se generen al interior de las asociaciones religiosas, para lo cual es necesario que ambas partes en conflicto estén de acuerdo en que dicha dependencia intervenga en el asunto.

4. ¿Quiénes pueden promover para solicitar la intervención de la SEGOB en este tipo de conflictos, y cuáles son los requisitos para ello?

Cuando la quejosa sea la asociación religiosa, pueden promover sus representantes o apoderados legales; y en los demás casos pueden promover los ministros de culto o los asociados, según corresponda.

A efecto de darle claridad a los escritos de queja y que esta autoridad esté en posibilidad de intervenir en el asunto con oportunidad, se sugiere que dicha queja cumpla con lo siguiente:

Escrito libre, en original y copia, que contenga el nombre y firma del promovente, adjuntando documento idóneo para acreditar el carácter con que promueve.

Domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, y en su caso el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto.

Denominación de la asociación religiosa que tiene el carácter de quejosa o demandada, según el caso; el número de registro constitutivo de la misma, y de ser necesario el nombre de su representante.

Domicilio al cual podrá enviarse citatorio a la contraparte.

Objeto de la queja; es decir, lo que se reclama de la contraparte, señalando con claridad y precisión los hechos que la motivan.

Anexar los documentos que sirvan de base a la queja, así como los que se ofrezcan como pruebas, en original y copia.

5. ¿Qué se puede entender por intolerancia religiosa?

Son consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

6. ¿Cómo se presentan y se atienden las denuncias por intolerancia religiosa?

La persona que sienta afectados sus derechos y libertades religiosos, podrá presentar un escrito dirigido a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en el que deberá de narrar sucintamente los hechos que den origen a su denuncia, así como los nombres de los presuntos responsables y su cargo en caso de tratarse de autoridades.

En ocasiones la intolerancia religiosa conlleva otro tipo de conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. En estos casos corresponde al Ministerio Público y a las autoridades jurisdiccionales conocer de los mismos.

CELEBRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO EXTRAORDINARIOS

7. ¿Quiénes pueden transmitir o difundir actos de culto religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos?

Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas únicamente podrán transmitir o difundir actos de culto religiosos a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. Por su parte el Reglamento de dicha Ley, señala en su artículo 30, que sólo podrán ser transmitidos o difundidos a través de medios masivos de comunicación no impresos, los actos de culto religioso que celebren las asociaciones religiosas debidamente registradas.

8. ¿Qué requisitos se deben cumplir para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos?

Conforme al artículo 31 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la solicitud deberá:

- a) Presentarse por escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, con 15 días naturales de anticipación a la realización de los actos de que se trate;
- b) Deberá contener las fechas en que estos se llevarán a cabo y sus respectivos horarios;
- c) Identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas respectivos.

9. ¿Ante qué autoridades y en qué momento se deberá dar el aviso de celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario?

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, refiere en su artículo 22 que para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de que pretendan celebrarlos. Por su parte el Reglamento de dicha Ley refiere en su artículo 27 que el aviso podrá presentarse ante la autoridad municipal o Delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponda la demarcación territorial, o bien de manera indistinta ante los gobiernos estatales, o ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

FORMATO

AVISO PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO.

C.
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

_____ en mi carácter de
(nombre del promovente)
_____ de la
(representante o apoderado legal)

asociación religiosa () o (Iglesia) _____
(denominación)

_____, con registro
(personalidad)
constitutivo número SGAR/_____/_____, personalidad que acredito mediante

_____,
señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones en el Distrito
Federal el ubicado en:

(calle) (número) (colonia)

(delegación) (C. P.) (teléfono) (fax)

y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de
documento _____

_____ ante Usted, respetuosamente comparezco bajo protesta de decir verdad para
dar aviso, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de
Asociaciones Religiosas y Culto Público, que llevaremos a cabo la
celebración del (los) actos de culto público con carácter extraordinario en los
siguientes términos:

El (los) acto(s) antes aludido(s) consistirá(n)
en _____

_____ el (los) cual(es) se desarrollará(n) en _____

_____ con motivo de _____

de las_____a las_____ horas el (los) día(s)_____del mes de
_____, del año _____. Participará(n) activamente en dicho(s)
actos el (los) Señor.(es) _____

de nacionalidad_____

la cual se acredita con el (los) documento(s) migratorio(s) que se anexa(n) al
presente consistente(s) en_____

ATENTAMENTE

(Lugar y fecha)

(Nombre firma)

EN SU CASO ANEXAR:

- a) PROGRAMA DETALLADO DE LA ACTIVIDAD
- b) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA LEGAL INTERNACIÓN Y ESTANCIA EN EL PAÍS

“De conformidad con los artículos 22 y 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y 27 de su Reglamento, el aviso para la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, podrán presentarse de manera indistinta ante las autoridades de los gobiernos estatales y del Distrito Federal competentes, o ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, dentro del término de 15 días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda celebrar. Cuando éstos vayan a celebrarse en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos y sus anexidades, el aviso deberá presentarse únicamente ante la referida Dirección General”.

Fundamentación jurídica:

Artículos 24 y 130 Constitucionales, DOF, (reforma de 28 de enero de 1992).

Artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, DOF de 15 de julio de 1992.

Artículo 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DOF, (reforma de 30 de noviembre de 2000).

Artículo 24, fracciones VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, DOF, reforma de 30 de julio de 2002).

TIEMPO DE RESPUESTA:

Se debe de emitir la respuesta en un periodo de 15 días a partir de la fecha en que fue presentado el escrito.

DATOS DE LA DEPENDENCIA:

Dirección General de Asociaciones Religiosas, sita en Reforma No. 99, Piso 9, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030, México, Distrito Federal.

Teléfonos 51.28.00.00 ext. 10078

Fax 51.28.00.00 ext. 10149

SERVICIO DE ATENCIÓN CIUDADANA, SACTEL:

Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, delegación, Benito Juárez, Código Postal 01020, México, Distrito Federal.

Teléfono en el D. F. 54-80-20-00

Teléfono Interior de la República, 01-800-06-14-800

Teléfono si llama de U. S. A., 01-888-594-33-72

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Personalmente: Calle Hamburgo No. 135 Mezanine Zona Rosa

Teléfono directo: 52-0988-09

Conmutador: 52-09-88-00, Ext. 30030

Correo electrónico: quejasdenuncias@segob.gob.mx

FORMATO

AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSMISIÓN O DIFUSIÓN DE ACTOS DE CULTO RELIGIOSO EXTRAORDINARIO A TRAVÉS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN NO IMPRESOS.

C.
DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
P R E S E N T E

_____, en mi carácter de
(nombre del promovente)
_____ de la
(representante o apoderado legal)
asociación religiosa _____
(denominación)

con registro constitutivo número SGAR/_____/_____, personalidad que acredito mediante _____
y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal el ubicado en:

(calle) (número) (colonia)

(delegación) (C. P.) (teléfono) (fax)

y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger todo tipo de documentos a _____

ante Usted, con el debido respeto, solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorgue a mi representada autorización para llevar a cabo la transmisión () o difusión() del programa de contenido religioso con carácter extraordinario denominado _____

consistente en _____

_____ mismo que se realizará a través de la (s) estación (es) radiodifusora () televisora ()

de la Ciudad de _____

el (los) día(s) _____ del (los) mes(es) de _____

del año _____, de las _____ a las _____ horas. Participarán activamente en el programa el (los) señor(es)_____

de nacionalidad_____ la cual se acredita con el (los) documento(s) migratorio(s) que se anexa(n) al presente, consistente(s) en_____

A T E N T A M E N T E

(Lugar y fecha)

(Nombre y firma)

Nota: De conformidad con los artículos 21 y 22 la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las transmisiones o difusiones de contenido religioso en medios masivos de comunicación no impresos, por ser de carácter extraordinario, no podrán en ningún caso ser transmitidos o difundidos en forma ordinaria, es decir de manera continua, sino sólo en días o períodos no continuos.

Fundamentación Jurídica:

Artículos 24 y 130 Constitucionales, DOF, (reforma de 28 de enero de 1992).

Artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, DOF de 15 de julio de 1992.

Artículo 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DOF, (reforma de 30 de noviembre de 2000).

Artículo 24, fracciones VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, DOF, (reforma de 30 de julio de 2002).

Tiempo de Respuesta:

Debe de emitir la respuesta en un periodo de 15 días a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud.

Datos de la Dependencia:

Dirección General de Asociaciones Religiosas, sita en Liverpool Número 3 Planta Baja, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal.

Teléfonos 55-66-74-91 y 55-66-74-92

Fax 55-66-27-06

Servicio de Atención Ciudadana, SACTEL:

Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, delegación, Benito Juárez, Código Postal 01020, México, Distrito Federal.

Teléfono en el D. F. 54-80-20-00

Teléfono Interior de la República, 01-800-06-14-800

Teléfono si llama de U. S. A., 01-888-594-33-72

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación

Personalmente: Calle Hamburgo No. 135 Mezanine Zona Rosa

Teléfono directo: 52-0988-09

Conmutador: 52-09-88-00, Ext. 30030

Correo electrónico: quejasdenuncias@segob.gob.mx

QUEJA POR CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

- I. Presentarse por escrito, en original y copia;
- II. La firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal;
- III. Denominación de la asociación religiosa quejosa;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal;
- V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento;
- VI. Las pretensiones que se reclaman;
- VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa;
- VIII. Los documentos base de la queja, en original y copia;
- IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas de su parte, y
- X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

NOTA: El procedimiento de conciliación y arbitraje a que da lugar la presentación de la queja en materia religiosa, está previsto en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual establece lo siguiente:

“La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

....”

INTERNACIÓN Y LEGAL ESTANCIA EN MÉXICO DE MINISTROS DE CULTO Y ASOCIADOS RELIGIOSOS DE ORIGEN EXTRANJERO

A raíz de las reformas constitucionales de 1992 se permite que los extranjeros puedan ejercer como ministros de culto en México, siempre y cuando cumplan con las leyes en la materia y su característica migratoria les autorice esa actividad.

Con la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece la prerrogativa exclusiva para las asociaciones religiosas legalmente constituidas, de poder tramitar el ingreso a territorio mexicano de ministros de culto y asociados religiosos de origen extranjero.

1. ¿Qué Hacer para solicitar un Trámite Migratorio de un Asociado o Ministro de Culto?

La asociación religiosa, al haberse conformado como tal, en su Acta Constitutiva dejó registrados al Presidente, Representante Legal o Apoderado Legal, quien o quienes son las personas autorizadas para realizar cualquier tipo de trámite legal de su asociación.

En el caso de los trámites migratorios ante el Instituto Nacional de Migración, la opinión emitida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas tiene un peso específico, ya que indica que la asociación religiosa ha sido debidamente registrada conforme al marco legal y ante las autoridades correspondientes, avalando ésta la conducta, las actividades del asociado o ministro de culto a desempeñar en el país, así como el tiempo de su estancia.

Para este trámite, basta con que la asociación religiosa presente su solicitud ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas, quien la turnará a la Dirección de Ministros de Culto para su elaboración; actualmente este procedimiento no requiere un tiempo mayor a 4 días hábiles.

Con este documento y con aquellos que estipula la Ley General de Población se presentan ante el Instituto Nacional de Migración, este último procederá a realizar el trámite correspondiente.

2. ¿Qué es la opinión favorable?

La Opinión favorable, es un procedimiento administrativo, mediante el cual se constata y valida la legal existencia de la asociación religiosa solicitante, así como el carácter religioso (ministro de culto o asociado religioso), de la persona de quien se pide su internación o legal estancia, para realizar actividades ministeriales, de formación religiosa o asistenciales. La opinión, no constituye por sí misma, una autorización para que un religioso de nacionalidad extranjera pueda internarse a territorio nacional, pero si se traduce en un instrumento de certeza, y por tanto, valioso para la autoridad migratoria, quien resuelve en definitiva sobre la internación, calidad, característica migratoria y legal estancia en el país, de ministros de culto o asociados religiosos de origen extranjero.

3. ¿El extranjero puede solicitar una opinión para ser ministro o asociado?

No. La Dirección General de Asociaciones Religiosas dentro de sus atribuciones tiene la de representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas; éstas como personas morales.

Por lo que la petición de la opinión siempre deberá ser a través de asociación religiosa interesada.

4. ¿Una agrupación sin registro puede tener extranjeros?

No. Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los actos que en la materia religiosa se lleven a cabo de manera habitual por personas, iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en la ley de la materia. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de la Ley y las demás disposiciones aplicables.

5. ¿En donde puedo hacer este trámite?

Este trámite se deberá solicitar en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con domicilio en la calle de Reforma 99, piso 9, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 México, D. F.

6. ¿En cuantos días se obtiene la respuesta por parte de la autoridad?

En cuatro días hábiles contados a partir de la fecha de entrega en oficialía de partes.

7. ¿Cuál es el tratamiento migratorio a los Ministros de Culto o Asociados Religiosos que pretendan ingresar al Territorio Nacional o que estén dentro de él para realizar actividades relacionadas?

Con fundamento en la Ley General de Población que en su artículo 42 fracción IV establece "... que para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de actividades de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de Ministro de Culto o de Asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público...".

Asimismo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 13, establece que "... los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso...".

En su artículo 18 del Reglamento de la Ley establece que... "previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de internación y legal estancia en el país, la Dirección General a solicitud de asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento...

8. Para acreditar la personalidad jurídica del representante legal de una asociación religiosa, ¿qué debo hacer?

Simplemente con que la asociación lo haya designado como representante legal conforme a sus estatutos y exista toma de nota por parte de esta Dirección General.

9. ¿Puedo entregar la documentación vía fax?

Si, siempre y cuando la documentación original se entregue antes de recibir el documento, mandándolo por correo o de manera personal, esto se lleva a cabo para adelantar el trámite.

10. ¿La asociación religiosa debe notificar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de sus ministros o asociados extranjeros?

Si, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su capítulo II artículo 12 establece "... que se consideran Ministro de Culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación al respecto...".

Asimismo el artículo 14 establece "... que la separación de los ministro de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha...".

11. ¿Por qué motivos se me puede negar una opinión?

Solamente se negará si no cumple con los requisitos mínimos necesarios, establecidos para la obtención de la misma, o que el extranjero cuente con restricción para ingresar al territorio nacional.

12. ¿Con cuanto tiempo de anticipación debo realizar mi trámite?

El trámite deberá realizarse dentro de los 30 días antes del ingreso o del vencimiento del documento migratorio, evitando con eso que por cualquier circunstancia no puedan ser documentados en los consulados o sean multados por el Instituto Nacional de Migración por los vencimientos de los documentos migratorios.

13. ¿La solicitud deberá estar firmada por el ministro de culto o por el representante legal?

Uno de los requisitos de la solicitud de anuencia en que deberá ser original con firma autógrafa del representante legal, por lo que se les informa que solo se aceptan faxes del interior de la república para adelantar el trámite, pero que no se entrega el oficio de anuencia hasta no recibir el original por paquetería o por cualquier otro medio, a las personas residentes en la ciudad de México se les invita a entregar personalmente la solicitud original.

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

1. ¿Qué es lo primero que se tiene que hacer para invitar a un ministro de culto extranjero a colaborar en la asociación religiosa?

El representante legal de la asociación religiosa deberá solicitar, por escrito, a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la opinión favorable (anuencia) para la realización de su trámite migratorio ante el Instituto Nacional de Migración. En dicha opinión favorable se hará constar que el extranjero era ministro de culto con antelación a su visita a México y que la asociación religiosa está debidamente registrada.

2. ¿Qué requisitos se necesitan para iniciar el trámite de internación ante el Instituto Nacional de Migración?

Una vez que se haya obtenido la opinión favorable (anuencia) de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, deberá presentarse ante el INM el formato de solicitud de trámite migratorio, carta de apoyo económico de la asociación religiosa a la que pertenece el extranjero, firmada por el representante legal de la misma y copia del pasaporte vigente del extranjero.

3. ¿Qué debe contener la carta de la asociación religiosa?

La carta de la asociación religiosa deberá especificar claramente las actividades que realizará el extranjero, la duración y el lugar de las mismas, asentando, si es el caso, que dicha asociación se responsabiliza económicamente del extranjero o, en su defecto, acreditar con documentación idónea la percepción ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento, además de indicar el consulado en el que se documentará el extranjero, a fin de que se le expida el documento migratorio FM3.

4. Si la asociación religiosa en México no es quien apoya económicamente al ministro de culto, sino lo hace una agrupación o congregación extranjera ¿Qué se debe hacer?

La agrupación o congregación extranjera deberá expedir carta en la que se haga constar que apoyará económicamente al ministro culto, la cual deberá ser apostillada o legalizada por la autoridad competente y traducida, en su caso, al idioma español por perito autorizado, lo cual deberá presentarse en original.

5. ¿Qué documentación debe presentar un ministro de culto con FM3 para renovar su estancia en el país?

Formato de solicitud de trámite migratorio, original del documento migratorio del interesado (FM3), copia y original para cotejo de todas las páginas del pasaporte vigente del extranjero, carta en español firmada por el representante legal de la Asociación Religiosa, dirigida al Instituto Nacional de Migración, en la que bajo protesta de decir verdad, manifieste el objeto de la estancia en México y la actividad a la que se dedicará, así como el ámbito territorial en el que desempeñará las funciones a las que se dedicará, carta anuencia y original y copia del pago de derechos correspondiente por el servicio migratorio solicitado (\$203.00).

6. ¿Puede un ministro de culto desarrollar alguna otra actividad además de la ya autorizada?

No. La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas. Para poder desarrollar otra actividad además de la autorizada, se requiere permiso del Instituto Nacional de Migración, previo cumplimiento de los requisitos inherentes a la actividad que pretenda desarrollarse.

7. Si el ministro de culto tiene un trámite pendiente de resolución ante el INM y necesita viajar ¿Qué puede hacer?

Puede solicitar un permiso de salida y regreso, para lo cual deberá presentar, además de la solicitud de trámite migratorio, copia de la solicitud de promoción inicial, escrito en el que el extranjero solicite su salida definitiva del país y declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene proceso judicial pendiente ni orden de arraigo en su contra, copia del boleto de avión y el pago de derechos correspondiente.

8. ¿La solicitud de trámite ante el Instituto Nacional de Migración donde me es entregada?

En las oficinas centrales, ubicadas en Homero 1832, Col. Los Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11570, México, D. F.

9. ¿Existe alguna otra oficina para realizar el trámite?

Si, el Instituto Nacional de Migración tiene en la República Mexicana Delegaciones y Subdelegaciones Regionales y Locales, a través de las cuales el ministro de culto o asociado religioso también podrá solicitar sus trámites migratorios.

10. ¿Es necesario que el interesado haga personalmente el trámite?

Sí, cabe señalar que el interesado es la asociación religiosa a través de su Representante o Apoderado Legal.

11. ¿Dónde se pueden consultar los requisitos y montos de derechos para la realización de trámites migratorios?

En la página de Internet del Instituto Nacional de Migración, cuya dirección es www.inm.gob.mx, donde pueden consultarse tanto los requisitos como los derechos que deben cubrirse para cada trámite.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1. ¿Cuál es el tratamiento fiscal de una asociación religiosa?

La Ley de Impuesto sobre la Renta las considera como personas morales con fines no lucrativos, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, siempre que dichos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados). Los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en sus estatutos, no pagarán el Impuesto sobre la Renta por las cantidades que perciban por ese concepto de las asociaciones de referencia, siempre que, en este último caso, tales cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Quienes rebasen esta cantidad, pagarán el impuesto por el excedente.

Las Asociaciones Religiosas tampoco estarán obligadas a pagar el impuesto al activo; y por lo que se refiere al impuesto a valor agregado, no pagarán este impuesto por los ingresos obtenidos por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses.

Fundamento legal: Arts. 95, frac. XVI Ley del Impuesto sobre la Renta, 107 Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubros A, fracción I, incisos a), b) y c), Rubros B y C de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2. ¿Existe alguna excepción a la regla general de no pago del impuesto sobre la renta?

Sí, cuando vendan algún bien inmueble. En este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida por la venta y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación, también si perciben ingresos por intereses y premios, cubriéndose el impuesto respectivo mediante retención que realicen las personas que hagan los pagos y considerando dichas retenciones como pago definitivo del ISR.

Fundamento legal: Art. 94, 154, 158 y 160 Ley del Impuesto sobre la Renta, y el Rubro A, fracción I, inciso c) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

3. ¿Pagan impuestos por los intereses que recibe una iglesia de una cuenta maestra o de alguna inversión que tenga en el banco?

Sí se paga impuesto sobre la renta por los intereses que perciban las asociaciones religiosas. Este impuesto lo retiene directamente el banco que pague los intereses considerando dicha retención como pago definitivo del ISR.

Fundamento legal: Artículos 94, 158, y 160 Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el Rubro A, fracción I, inciso c), de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

4. ¿Qué efecto fiscal tendría la venta de un inmueble propiedad de una asociación religiosa?

El efecto fiscal que se tendría es el de cubrir el impuesto sobre la renta que corresponda por la ganancia que en su caso se obtenga. En este caso, el notario o fedatario público es el responsable de retener y enterar el impuesto que resulte.

Fundamento Legal: Artículos 94 y 154 Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el Rubro A, Fracción I, inciso c) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

5. ¿Qué tratamiento tendrán los ingresos de enajenaciones distintas de su activo fijo o servicios prestados a personas distintas de sus miembros?

En el caso de que las asociaciones religiosas enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, y siempre que los ingresos obtenidos por tales conceptos excedan de 5% de sus ingresos totales, deberán determinar el impuesto que corresponda aplicando la tasa del 30% a la utilidad determinada por los ingresos derivados de las actividades mencionadas.

Fundamento Legal: Artículo 93, último párrafo y Artículo 2 fracción I inciso a) de Disposiciones de Vigencia Temporal para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el Rubro A, Fracción I, inciso c) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

6. ¿Qué tratamiento fiscal reciben las limosnas, dádivas u óbolos de los fieles?

Las limosnas, dádivas u óbolos se consideran ingresos propios para la asociación religiosa, obtenidos en la realización de su objeto, por los cuales no pagan el impuesto sobre la renta.

Fundamento Legal: Artículo 93 Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

7. ¿Y las ayudas o cuotas recibidas de los feligreses como pago por servicios religiosos, qué tratamiento fiscal tienen?

Al igual que las limosnas, dádivas u óbolos se consideran ingresos propios por los que no pagan el impuesto sobre la renta, por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.

Fundamento Legal: Artículo 93 Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

8. ¿Qué efectos fiscales tienen los donativos que se hagan a una asociación religiosa?

Para la asociación religiosa es un ingreso que no paga el impuesto sobre la renta, para el donante es un gasto no deducible de impuestos.

Fundamento Legal: Artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Rubro A, fracción I, incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

9. ¿Causan impuestos los ingresos que obtiene una asociación religiosa por concepto de venta de libros y objetos de carácter religioso?

Por los ingresos obtenidos de la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro obtenga una Asociación Religiosa, no pagará el impuesto sobre la renta.

Fundamento Legal: Rubro A, fracción I, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

10. ¿Las asociaciones religiosas deben inscribirse en Hacienda?

Sí, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firma su acta constitutiva. El formulario fiscal que se utiliza para el registro es el "R-1" con anexo 1, éstos formatos se pueden comprar en cualquier papelería donde se venden formas fiscales y los presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. Adicionalmente, estos formatos pueden bajarse de la página del SAT en www.sat.gob.mx, los cuales pueden llenarse directamente, imprimirse y presentarse ante la citada Administración. Adicional a lo anterior, el trámite de inscripción lo podrán realizar a través de Internet en la citada página.

Fundamento Legal: Artículo 27 Código Fiscal de la Federación, así como los Artículos 14 y 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y regla 2.23.1. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

11. Las asociaciones religiosas, ¿qué plazo tienen para inscribirse en Hacienda?

Las asociaciones religiosas deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que se les otorgue el registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación, a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Cabe señalar que este plazo es independiente de que las asociaciones religiosas protocolicen su acta ante notario público.

Fundamento Legal: Artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y Artículo 15 Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

12. ¿Qué pasa con las asociaciones religiosas que ya se constituyeron ante notario público, así como aquéllas que sólo obtuvieron su registro ante la Secretaría de Gobernación, y que a la fecha no se han inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes?

Pueden inscribirse de manera espontánea y no tendrán ninguna sanción por hacerlo extemporáneamente.

Fundamento Legal: Artículo 73 de Código Fiscal de la Federación.

13. Cuando una asociación religiosa cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de sus entidades y/o divisiones internas, ¿cómo deben estar registradas ante Hacienda éstas últimas?

Una vez que la asociación religiosa cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes, deberá presentar un “aviso de apertura de establecimiento o local”, por cada una de las entidades o divisiones internas por las cuales vaya a cumplir.

El aviso de apertura se deberá presentar en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del domicilio de la entidad o división interna que corresponda, o bien, realizar el trámite vía Internet a través de www.sat.gob.mx

Fundamento Legal: Artículos 27, 14 y 24 Reglamento del Código Fiscal de la Federación y regla 2.23.2. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

14. ¿Qué es la cédula de identificación fiscal?

La cédula de identificación fiscal es el documento con el que la asociación religiosa comprueba sus datos de identificación registrados ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Fundamento Legal: Artículo 27 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

15. ¿Las asociaciones religiosas deben obtener la cédula de identificación fiscal?

Sí, ya que es un documento que les solicitan en diversos trámites (alta para servicio de luz y teléfono, entre otros), así como en la obtención de comprobantes fiscales (facturas) de sus gastos.

Fundamento Legal: Artículo 27 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

16. ¿Deben pedir comprobantes de gastos las asociaciones religiosas?

Sí, salvo en gastos menores.

Fundamento Legal: Artículos 29 y 29-A Código Fiscal de la Federación, así como el Rubro A, fracción III, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

17. ¿Qué tipo de gastos deben considerarse como “gastos menores”?

Las asociaciones religiosas deben esforzarse por obtener comprobantes fiscales de la mayor parte de las compras y gastos que realicen y podrán no tenerlos en todos aquellos gastos en donde no se acostumbre dar este tipo de comprobantes y se trate de cantidades menores de \$3,001.00., siempre que estas erogaciones se encuentren relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones. Este monto se considerara por pago o aplicación que se haga en la que sea imposible obtener comprobante.

Fundamento Legal: Rubro A, fracción III, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

18. ¿Tienen obligación de llevar algún registro de sus operaciones de ingresos y gastos?

Sí deberán llevar un cuaderno empastado de ingresos y gastos, el cual deberá estar numerado, o bien podrán llevar el registro que establezcan sus disposiciones internas; lo anterior significa que cuando la asociación religiosa ya lleve un registro de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para efectos fiscales.

Fundamento Legal: Artículo 101 Frac. I Ley del Impuesto sobre la Renta y 106 Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como Rubro A, fracción II, inciso a) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

19. ¿Para hacer deducibles los pagos efectuados por luz y teléfono, los recibos respectivos deberán estar a nombre de la asociación religiosa?

Sí.

Fundamento Legal: Artículos 95 penúltimo párrafo y 172 fracción IV Ley del Impuesto sobre la Renta.

20. Respecto de los ingresos que obtiene la asociación religiosa ¿deben entregar a sus feligreses algún comprobante por las cuotas, donativos y demás dádivas que de ellos reciban?

Sí deberán expedir una nota que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, sobre cualquier monto.

Tratándose de ofrendas, diezmos, primicias o donativos entregados durante las celebraciones de culto público donde no se identifique a quien los otorgue, o bien, sean depositados en alcancías, canastillas o alfolíes, se les releva de expedir comprobantes.

Fundamento Legal: Rubro A, fracción II, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

21. ¿Qué requisitos deben reunir los comprobantes que expidan las asociaciones religiosas?

Los comprobantes sólo deberán reunir los siguientes datos:

- Contener impresos la denominación, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la asociación religiosa.
- Contener impreso el número de folio y domicilio fiscal.
- Lugar y fecha de la operación.
- Concepto e importe total de la operación.

Estos comprobantes podrán no reunir el requisito de ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fundamento Legal: Artículos 101 Frac. II Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A Código Fiscal de la Federación y 37 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como Rubro A, fracción II, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

22. ¿En el caso de venta de publicaciones, libros y objeto de carácter religioso deben expedir comprobantes?

Sí, sobre cualquier monto. El comprobante consistirá en una nota de venta, con las características señaladas en la respuesta anterior.

Fundamento Legal: Artículos 101 Frac. II Ley del Impuesto sobre la Renta, 29 y 29-A Código Fiscal de la Federación y 37 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como Rubro A, fracción II, inciso b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

23. Las declaraciones que deben presentar las asociaciones religiosas ¿Son en los formatos señalados en la resolución 2004, Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005 emitido por el Servicio de Administración Tributaria?

Con independencia de que se señale un formato específico en el oficio en el que se prevé el tratamiento fiscal para las asociaciones religiosas, a efecto de que presenten su declaración anual, lo deberán hacer conforme a lo siguiente:

a) Anuales

Informativa: respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio, en este caso la declaración se presentará vía Internet a través del programa DEM Personas Morales, en el archivo formulario "21.exe". Dicho formulario se obtendrá de la página del SAT www.sat.gob.mx.

b) Informativas

Las asociaciones religiosas deberán presentar a través de Internet, en la Declaración Informativa Múltiple, la información que a continuación se señala:

- 1) La información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario, para lo cual se deberá presentar utilizando el programa DIM, formato 30 anexo 1.
- 2) Las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado durante el ejercicio anterior, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el programa DIM, formato 30 anexo 2.
- 3) La información de las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario anterior, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta, en el programa DIM, formato 30, anexo 3.
- 4) En caso de realizar operaciones gravadas para efecto del impuesto al valor agregado, deberán reportar la información correspondiente en el programa DIM, formato 30, anexo 8.

c) Provisionales

Los pagos provisionales y el entero de las retenciones, se presentarán vía Internet a través de los portales de los bancos autorizados (cuando haya impuesto a pagar, saldo a favor o saldo en ceros como consecuencia de la aplicación de compensaciones, estímulos fiscales o crédito al salario) o de la página de Internet del SAT (cuando sea una declaración sin impuesto a cargo o saldo a favor).

Las declaraciones correspondientes a los meses de junio del 2002 y anteriores se presentarán en los bancos autorizados con las formas fiscales 1D o 1D1, según corresponda, incluyendo sus complementarias, las de corrección fiscal o las extemporáneas, en su caso.

Fundamento Legal: Artículos 20 séptimo párrafo y 31 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, 101, fracción VI y 118, fracción V de la Ley del ISR, reglas 2.14.1., 2.14.2., 2.14.3. , 2.14.4. y 2.17.1. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, así como, el rubro A, fracción II, incisos c), d) y e) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

24. ¿Cuándo y dónde deben presentar las declaraciones?

A más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año, se deberá presentar la declaración anual informativa vía Internet a través del programa DIM “Declaración Informativa Múltiple”

Por otra parte, en la misma fecha, se presentará la declaración anual informativa de ingresos obtenidos y gastos efectuados en el programa DEM.

Por otra parte, en la misma fecha, se presentará la declaración anual informativa de ingresos obtenidos y gastos efectuados en el programa DEM.

Tratándose de pagos provisionales deberán enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes que corresponda el pago, las retenciones efectuadas a terceros (salarios, honorarios, arrendamiento, etc.) en el portal bancario si es con cantidad a cargo o en el portal del SAT cuando resulte en ceros.

Así mismo, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados y en su caso, deberán enterar la diferencia que resulte a su cargo, durante el mes de febrero siguiente al año de que se trate, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento.

Fundamento Legal: Artículos 101 fracciones. III, IV, V , VI y 118, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reglas 2.14.1., 2.16.1., 2.17.1. y 2.20.1. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, así como el rubro A, fracción II, incisos c) y d) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

25. ¿Existe alguna excepción para que las asociaciones religiosas no tengan obligaciones fiscales?

Sí, cuando las asociaciones religiosas no enajenen bienes, no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus miembros, durante el ejercicio fiscal.

Fundamento Legal: Artículo 101 penúltimo y último párrafos Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el Rubro A, fracción II, inciso f) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

26. ¿Las asociaciones religiosas pueden ser sujetos de autorización para percibir donativos deducibles de impuestos?

No, por disposición legal no pueden ser autorizadas a recibir donativos deducibles.

Fundamento Legal: Artículo 97 Ley del Impuesto sobre la Renta

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

27. ¿Causan el Impuesto al Valor Agregado las misas, bautizos y demás servicios religiosos que proporcionan las asociaciones religiosas?

No, en virtud de que son servicios prestados a sus miembros o feligreses.

Fundamento Legal: Artículo 15, fracción XII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y Rubro C, fracción I de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

28. ¿Causa Impuesto al Valor Agregado la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación?

Por lo que respecta a los bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación, por la transmisión de los mismos no se causará el

Impuesto al Valor Agregado. Cuando sólo una parte de los inmuebles referidos se utilicen para estos efectos, la parte no destinada a casa habitación causará el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Para los efectos anteriores, se considera dentro del concepto de casa habitación a las casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casa de gobierno, casa de oración, abadías y juniorados.

Fundamento Legal: Artículos 9 fracción II Ley del Impuesto al Valor Agregado y 21 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como Rubro C, fracción I de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

29. ¿Causa Impuesto al Valor Agregado la venta de libros parroquiales?

La venta de libros no causa este impuesto.

Fundamento Legal: Artículo 9 frac. III Ley del Impuesto al Valor Agregado´.

IMPUESTO AL ACTIVO

30. ¿Pagan Impuesto al Activo los templos, capillas y demás bienes de activo de las asociaciones religiosas?

No, ya que como no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, tampoco lo son del impuesto al activo.

Fundamento Legal: Artículo 6 fracc. I de Ley del Impuesto al Activo y Rubro B de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT-369 del 14 de febrero de 2005.

MINISTROS DE CULTO

31. ¿Pagan impuestos los ministros de culto?

No causarán impuestos por las cantidades que reciban como ayuda para manutención, hasta tres salarios mínimos anuales, siempre que la manutención se encuentre establecida en los estatutos de la asociación religiosa.

Fundamento Legal: Rubro A, fracción I, inciso a) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

32. ¿Qué sucede con las cantidades excedentes de los montos señalados en la respuesta anterior, es decir, las cantidades excedentes de tres salarios mínimos anuales, o por cantidades percibidas por conceptos distintos del de ayuda para manutención?

Los ministros de culto o asociados, estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de tres salarios mínimos anuales, ya sea por concepto de la prestación de servicios personales independientes, o bien por concepto de sueldos y salarios.

Fundamento Legal: Rubro A, fracción I, inciso a) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

33. ¿Las asociaciones religiosas gozan de facilidades administrativas?

Sí, por ejemplo:

- a) No estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado.
- b) Podrán considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 MN), aún cuando no cuenten con comprobantes, siempre que estas erogaciones se encuentren relacionadas con la actividad religiosa y registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y aplicaciones.
- c) Se reconocen y se aceptan sus registros de sus operaciones de conformidad con sus disposiciones internas, por lo que no están obligados a contabilidad adicional.

Fundamento Legal: Rubro A, fracciones II, inciso a) y III incisos a) y b) de la Resolución emitida por el SAT mediante el Oficio 102-SAT- 369 del 14 de febrero de 2005.

LUGARES Y TELÉFONOS DE ASISTENCIA FISCAL

34. ¿A qué lugares pueden acudir los integrantes o representantes de las asociaciones religiosas en caso de requerir orientación, conferencias, cursos o talleres fiscales?

En caso de requerir aclaraciones, mayor información sobre puntos tratados en este documento, o bien en caso de necesitar información no contemplada en el mismo, las asociaciones religiosas pueden acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente mas cercana a su

domicilio, para solicitar el servicio de orientación o la obtención de material impreso.

Fundamento Legal: Artículos 14, fracción X del Reglamento Interior del SAT, y 33 del Código Fiscal de la Federación.

35. ¿Existe servicio telefónico de asistencia fiscal?

Sí, el número es el 52-27-02-97 para el Distrito Federal, para el interior sin costo, es el 91-800-904-5000. A través de este servicio se proporciona información sobre las dudas que se planteen en material fiscal.

Adicional a lo anterior, se cuenta con la página de Internet en www.sat.gob.mx donde puede consultar diversa información fiscal o realizar consultas a través de asisnet@sat.gob.mx

Fundamento Legal: Artículos 14, fracción X del Reglamento Interior del SAT, y 33 del Código Fiscal de la Federación.

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

PRESENTACIÓN

Desde las reformas realizadas a los artículos 27 fracción II y 130 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992, se creó un nuevo régimen, dotando de personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas en consecuencia a partir de esa fecha su situación patrimonial se modificó otorgándole capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles a fin de alcanzar su objeto.

Por otra parte, el artículo Décimo séptimo transitorio establece que los inmuebles dedicados al culto publico antes de la publicación de estas reformas, continuaran siendo propiedad de la nación y serán utilizados exclusivamente para el culto público, en tal virtud corresponde a la Secretaría de la Función Publica, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conducir la política inmobiliaria de la Federación y determinar las normas para la administración, uso, aprovechamiento, explotación, inspección y vigilancia de los inmuebles de propiedad federal, atribuciones que ejerce a través de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, conforme a lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70 del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 fracción II, 6 fracciones V y VIII, 13, 28 fracciones I, II, III y IV, 29 fracción I y III, 78, 79 fracciones I y II, 82 fracción XI, 83 fracciones VII y VIII de la Ley General de Bienes Nacionales; y 8 fracciones XII, XIII, XVIII y XIX del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

INCORPORACIÓN DE BIENES

1. ¿Cuántas vías de Nacionalización existen?

Se consideran tres vías para la incorporación al patrimonio inmobiliario federal, para los inmuebles que se encuentran dentro del supuesto mencionado en el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son:

- Nacionalización Vía Administrativa,
- Nacionalización Vía Judicial,
- Donación

2. ¿Qué diferencia existe entre estas vías de incorporación?

La diferencia que existen entre estas vías de incorporación, se puede mencionar que radica en los resultados de las búsquedas en los Registros Públicos de la Propiedad de las localidades donde se encuentra localizado el inmueble utilizado para fines religiosos, ubicándose en los siguientes supuestos:

- a) Si en la búsqueda en el Registro Público de la Propiedad local, el inmueble a incorporar no aparece inscrito a favor de persona alguna, se entenderá que se nacionalizará por la **vía administrativa**.
- b) Si el inmueble utilizado para fines religiosos se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad local a favor de persona determinada, y ésta no tiene la voluntad de donar el predio, entendiéndose dentro de este supuesto, el desconocimiento del domicilio de dicha persona, se realizará la incorporación a través de la **vía judicial**, y
- c) Cuando el bien se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Local a favor de persona determinada, y ésta tiene la voluntad de donar a favor del Gobierno Federal, se llevará a cabo su incorporación a través de un **Contrato de Donación**.

Todo ello bajo la premisa de que hayan estado destinados al culto público, con anterioridad a las reformas Constitucionales de 1992.

3. ¿Cuáles son los requisitos que se deben de presentar en cada trámite?

Para cualquiera de los trámites de incorporación al Patrimonio Inmobiliario Federal llevados ante la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, se deberá presentar en original o copia certificada la siguiente documentación:

PARA NACIONALIZACIÓN

1. Informe de antecedentes del inmueble que ocupa el templo y sus anexos.
2. Certificado de inscripción o no inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad Local.
3. Plano topográfico autorizado por la Dirección de Registro y Catastro de la Propiedad Federal que contenga la superficie total, medidas y colindancias, áreas construidas y sin construir, señalando su localización, el que deberá ser firmado por el profesionista responsable de su elaboración.
4. Constancia o certificado de catastro, expedido por la autoridad competente de aquel lugar.
5. 10 fotografías del templo que contemplen los aspectos relevantes de su interior y exterior, pegadas en hojas carta, en las que indique a qué parte corresponde cada una.
6. Inventario de los bienes muebles afectos al culto religioso.
7. Constancia o certificado expedido por la autoridad local en donde se acredite que el templo está abierto al culto público, y lo estuvo antes del 28 de enero de 1992.
8. Certificación de la Secretaría de Gobernación de que la Asociación Religiosa, al solicitar su registro constitutivo, incluyó dicho inmueble en la relación de los bienes que son propiedad de la Nación.
9. Propaganda de festividades o eventos religiosos, realizados en el interior del templo.
10. Avalúo estimativo del inmueble que se pretende nacionalizar.

Cabe hacer la aclaración que los requisitos antes mencionados, son tanto para la nacionalización vía administrativa y judicial.

VÍA DONACIÓN

PERSONAS FÍSICAS:

1. Escrito del donante manifestando su voluntad para donar a favor del Gobierno Federal el inmueble de su propiedad, indicando la ubicación, superficie y destino que se le pretende dar. En caso de encontrarse casado bajo el régimen mancomunado, el cónyuge también deberá de suscribir el escrito.
2. Datos generales de los donantes y del Representante Legal de la Asociación Religiosa que administra el inmueble: nombre(s) completo (s), estado civil, edad, domicilio actual, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes; en el supuesto de que el donante esté casado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, también se requieren los generales del cónyuge, así como copia simple de una identificación oficial con fotografía de cada uno.
3. Certificación de la Secretaría de Gobernación de que la Asociación Religiosa, al solicitar su registro constitutivo, incluyó dicho inmueble en la relación de los bienes que son propiedad de la Nación.
4. Constancia o certificado expedido por la autoridad local, en donde se acredite que el templo está abierto al culto público, y lo estuvo antes del 28 de enero de 1992.
5. Plano topográfico autorizado por la Dirección de Registro y Catastro de la Propiedad Federal, que contenga la superficie, medidas y colindancias del inmueble que se pretende donar, el que deberá ser firmado por el profesionista responsable de su elaboración.
6. Certificado de libertad de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del inmueble.
7. Certificado de no adeudos fiscales, expedidos por la Tesorería u oficina recaudadora del lugar.
8. Copia certificada del título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad local.
9. Acta constitutiva de la Asociación Religiosa que utiliza el inmueble.

10. Diez fotografías que contemplen los aspectos relevantes del interior y exterior del templo, pegadas en hojas carta, en las que se indique a qué parte corresponde cada una.
11. Inventario de los bienes muebles afectos al culto religioso.
12. Propaganda de festividades o eventos religiosos, realizados en el interior del templo.

PERSONAS MORALES:

1. Escrito por parte del representante, manifestando su voluntad para donar el inmueble en favor del Gobierno Federal, indicando la ubicación, superficie y destino que tendrá.
2. Datos generales del representante legal de la persona moral y del representante legal de la Asociación Religiosa que administra el inmueble destinado al culto público objeto de la donación: nombre(s) completo(s), estado civil, edad, domicilio actual, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes.
3. Certificación de la Secretaría de Gobernación de que la Asociación Religiosa, al solicitar su registro constitutivo, incluyó dicho inmueble en la relación de los bienes que son propiedad de la Nación.
4. Constancia o certificado expedido por la autoridad local, en donde se acredite que el templo está abierto al culto público, y lo estuvo antes del 28 de enero de 1992.
5. Plano topográfico autorizado por la Dirección de Registro y Catastro de la Propiedad Federal, que contenga la superficie, medidas y colindancias del inmueble que se pretende donar, el que deberá ser firmado por el profesionista responsable de su elaboración.
6. Certificados de libertad de gravámenes y de no adeudos fiscales, expedidos por el Registro Público de la Propiedad y la Tesorería u oficina recaudadora del lugar, respectivamente.
7. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral y copia certificada del Instrumento notarial por medio del cual se designa al representante legal, con facultades suficientes para hacer la donación.
8. Copia Certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad local.

9. Acuerdo del órgano de gobierno u órgano equivalente de la persona moral, en el que se autoriza la donación respectiva.
10. Diez fotografías que contemplen los aspectos relevantes del interior y exterior del templo, pegadas en hojas carta, en las que se indique a qué parte corresponde cada una.
11. Inventario de los bienes muebles afectos al culto religioso.
12. Propaganda de festividades o eventos religiosos, realizados en su interior.

4. ¿Cómo se tramita el Certificado de Derechos de Uso?

Una vez nacionalizado y debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal el inmueble dedicado al culto público, la Asociación Religiosa responsable estará en oportunidad de tramitar ante esta Unidad Administrativa, la expedición del **Certificado de Derechos de Uso**, documento que consigna, tanto el Registro y nomenclatura de la Asociación Religiosa controlado por la Dirección General de Asociaciones Religiosas; así como los datos de denominación, ubicación del bien; de inscripción federal como local, los cuales se encuentran consignados en los acervos registrales de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual una vez cotejado y validado los datos contenidos en dicho documento por las dos dependencias mencionadas, será firmando e inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, entregándose un ejemplar de manera gratuita al representante de dicha asociación.

5. ¿Quién debe presentar las solicitudes y en dónde?

Deberán ser presentados mediante escrito de solicitud por las Asociaciones Religiosas a través de sus representantes debidamente acreditados, o responsables inmobiliarios, ante las oficinas de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, sita en calle Salvador Novo Núm. 8, Barrio de Santa Catarina, Código Postal 04010, Delegación Coyoacán, en México Distrito Federal.

6. ¿Qué otros servicios presta la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal?

Además de los servicios antes mencionados, se da orientación de las gestiones que deban realizar las Asociaciones Religiosas, ante las autoridades tributarias correspondientes, para obtener la exención del pago del impuesto predial de inmuebles de propiedad federal que tienen en uso. Para lo cual es necesario presentar ante esta Dependencia:

Solicitud por escrito indicando el nombre, ubicación exacta del inmueble, antecedentes de propiedad, datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal o local, en su defecto, copia certificada del documento que ampare la ocupación del inmueble y fecha desde cuando se utiliza el inmueble, acompañando copia de la boleta predial o requerimiento de cobro y documento que acredite la personalidad del promovente.

Además, se emite la autorización para el depósito de restos humanos áridos en nichos construidos en templos de propiedad federal, presentando la documentación que a continuación se detalla:

- Solicitud por escrito, indicando el inmueble en donde se llevará a cabo el depósito, así como, el nombre del finado;
- Original y copia del título de concesión del nicho en el que se pretende efectuar el depósito de cenizas o restos humanos áridos;
- Original y copia de las autorización de la autoridad sanitaria, municipal, o local para llevar a cabo la incineración o la exhumación de los restos humanos áridos;
- Original y copia del acta de defunción emitida por el Juez del Registro Civil del lugar, o en su caso el certificado médico de defunción.
- Así como haber cubierto los derechos correspondientes ante alguna institución bancaria en la forma fiscal SAT No. 5 por la cantidad establecida en la Ley Federal de Derechos vigente, con fundamento en lo establecido en la fracción I, del artículo 5º, de la misma ley.

COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

PRESENTACIÓN

El presente folleto, encuentra su razón de ser, en el interés que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, (Corett) tiene por regularizar los asentamientos humanos existentes sobre bienes de origen ejidal, comunal, o de propiedad federal, especialmente en aquellas áreas en los cuales existan viviendas populares y de interés social, así como construcciones destinadas para servicios públicos o que presten un beneficio a la comunidad en que se ubican, como son: parques, jardines, dispensarios médicos y escuelas, entre otros. En el caso específico de los templos, que por haberse construido en terrenos de propiedad social, no cuentan con un documento legal que ampare la posesión que detentan, que en muchos de los casos se remonta a varios años.

La falta de un título de propiedad sobre un inmueble, conlleva a la imposibilidad de que la Federación o la asociación religiosa poseedora, acredite ante la autoridad correspondiente, la existencia de un derecho, sea en el caso de presentarse una invasión, despojo o en general, cualesquiera reclamación de algún tercero, respecto de las cuales se alegue tener mejor derecho sobre el inmueble.

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

1. ¿Qué es la Corett?

Como antecedente de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se tiene el Acuerdo Presidencial del 7 de agosto de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto del mismo año, por virtud del cual se creó el Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Federal.

Posteriormente, por Decreto Presidencial de fecha 6 de noviembre de 1974, publicado dos días después en el Diario Oficial de la Federación, se creó el organismo público descentralizado de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que es lo que actualmente conocemos como CORETT, reordenando los objetivos del Comité a fin de favorecer el crecimiento racional y homogéneo de las zonas urbanas de los centros de población.

Continuando con la modernización administrativa y la procuración de justicia social, con fecha 26 de febrero de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Presidencial por el que se reforman los artículos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno undécimo y decimotercero y se adicionaron tres párrafos al artículo tercero del Decreto publicado el 8 de noviembre de 1974, ampliando sus funciones y redefiniendo sus atribuciones.

Con la publicación de ambos decretos, las principales funciones de Corett pasan a ser las siguientes:

- a) Regularizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares y ubicados en predios ejidales, comunales y la propiedad federal;
- b) Promover la adquisición y enajenación de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de los estados con la participación de sus municipios y del Distrito Federal, así como en concertación con los sectores social y privado, particularmente con los núcleos agrarios;
- c) Suscribir las escrituras públicas y títulos de propiedad sobre los predios que regularice y enajene, conforme a la legislación aplicable;

- d) Coadyuvar con los gobiernos de los estados, municipios y del Distrito Federal, cuando lo soliciten, en los términos de los convenios que al efecto celebren, en sus procedimientos de regularización de la tenencia de la tierra.

2. ¿Cómo regulariza Corett?

Una vez que se publica un decreto expropiatorio, Corett adquiere varias obligaciones, las principales son regularizar la tenencia de la tierra a favor de los poseedores de terrenos ubicados dentro del polígono expropiado y el pago de la indemnización a favor del núcleo agrario. La ley señala que se pagará una cantidad por concepto de indemnización, esta cantidad así como los precios de regularización se fijan considerando el avalúo emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Corett no recibe subsidio federal ni tienen fondos revolventes, de tal suerte que lo que paga por concepto de indemnización lo obtiene de los pagos que realizan los vecindados por concepto de regularización, esa es la razón por la cual no es posible reducir o condonar pagos.

Al momento de realizarse los levantamientos topográficos Corett lleva a cabo censos de uso y destino de los predios expropiados en los cuales se determina el uso de cada inmueble a regularizar.

A los terrenos con ocupación de casa habitación se le podrá aplicar el precio más bajo que se denomina social, los precios que se aplican a todas las demás ocupaciones son el precio social ponderado, popular y popular ponderado.

Podemos decir, que en esencia la tarea regularizadora de Corett consiste en dar seguridad jurídica a las personas físicas y, en su caso, morales, mediante el otorgamiento de su escritura con la que se reconoce la propiedad sobre su terreno.

La forma de escrituración se encuentra regida por la Legislación Federal (Ley General de Bienes Nacionales), de tal modo que los títulos de propiedad que emite Corett se equiparan a escrituras públicas, en los casos en que los predios se destinen a casa habitación o a la prestación de servicios públicos, y para la escrituración de lotes comerciales o baldíos la escrituración se realiza observando las disposiciones del Código Civil de cada entidad federativa y del Distrito Federal, es decir, las escrituras que contienen la compra venta que al efecto celebre el organismo, en todo caso podrán ser con o sin intervención del notario público, según lo establezca la legislación local correspondiente.

En todos los casos se inscribirán las escrituras en el Registro Público de la Propiedad Local para darle publicidad a la operación.

3. ¿Qué tratamiento da Corett a las asociaciones religiosas para la regularización de terrenos en que tengan instalaciones?

I. Inmuebles abiertos al culto público antes de la reforma a los artículos 27 y 130 constitucionales (28 de enero de 1992).

El artículo decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los templos y demás bienes que conforme a la fracción II, del artículo 27 de la propia Constitución, son propiedad de la Nación, mantendrán su actual situación jurídica.

Con base en la disposición y la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los inmuebles que han sido abiertos al culto público hasta antes del 28 de enero de 1992, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 27 y 130 Constitucionales, continuarán siendo considerados como propiedad de la Nación, en cuyo caso se enajenarán a favor de la Federación.

En tal virtud, los inmuebles religiosos construidos y abiertos al público antes de la publicación de las reformas a los artículos 27 y 130 Constitucionales y todos aquéllos que no sean indispensables para desarrollar el objeto de alguna asociación religiosa, se regularizarán a favor de la Federación, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, dependiente del Organismo Público Desconcentrado, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, denominado Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Para regularizar los inmuebles que posean las asociaciones religiosas y que se consideren propiedad de la Nación, se seguirá el procedimiento que a continuación se describe.

- I. Que el predio solicitado se encuentre ubicado dentro de una poligonal que esté regularizando Corett.
- II. Indicar la nomenclatura, de acuerdo a la cartografía actualizada de la Institución.
- III. Señalar la superficie exacta, medidas y colindancias.
- IV. El uso del predio al cual está destinado.
- V. Personal autorizado para realizar los trámites.

Una vez que Corett haya verificado que los predios solicitados no se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo, procederá a integrar los expedientes con la siguiente documentación e información:

- a) Formato de donación firmado por el C. Delegado dirigido al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en el que se señalará la ubicación del predio; superficie, medidas y colindancias; nombre del donatario, uso o destino, y antigüedad en la que se ha destinado al culto público.
- b) Copia certificada por el Delegado, del plano aprobado por la autoridad competente en el cual se señalen las instalaciones ahí ubicadas o plano certificado e inspección ocular firmada por el Delegado o Subdelegado, en que se valide la posesión, superficie, usos y demás información de campo.
- c) Original de la solicitud presentada por la persona autorizada para ello.
- d) Informe técnico detallado y la justificación sobre la procedencia de la donación solicitada.
- e) Copia de la documentación que acredite que el inmueble es para uso religioso y haya sido abierto al culto público antes del 28 de enero de 1992.

Las solicitudes de donación, en caso de ser procedentes, se presentan ante el H. Consejo de Administración, quien emite un acuerdo autorizando dicha donación.

Posteriormente, se elabora la escritura para la firma del Director General de Corett y se turna a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, para ser firmada por el Director de la misma ; una vez que cuente con la firma del donatario y del donante, se envía a la Delegación correspondiente para ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad Local.

Inscrita la escritura en el Registro Público de la Propiedad Local, se turna a oficinas centrales para se enviada al Registro Público de la Propiedad Federal y sea entregada al Gobierno Federal por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

II. Inmuebles abiertos al culto público en fecha posterior a la reforma de los artículos 27 y 130 constitucionales, (28 de enero de 1992).

Con motivo de la reforma a los artículos 27 y 130 Constitucionales, las asociaciones religiosas podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto.

Los inmuebles abiertos al culto público, de fechas posteriores al 28 de enero de 1992, que las asociaciones religiosas deseen regularizar, será mediante la compra venta, y lo podrán hacer conforme a los requisitos y lineamientos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. ¿Qué documentación deberá presentar una asociación religiosa para efectuar un trámite de regularización ante Corett?

- Copia certificada de su registro como asociación religiosa, expedida por la Secretaría de Gobernación;
- Copia certificada del nombramiento del representante legal;
- Original de la declaratoria de procedencia, emitida por la Secretaría de Gobernación o, en su caso, la certificación, también expedida por ésta, de que ha transcurrido el término para contestar la solicitud de la propia declaratoria;
- Original del o de los documentos mediante los cuales la asociación religiosa acredite los derechos de posesión, sobre el predio de que se trate;
- Acreditar la antigüedad en la posesión del inmueble; y
- Comprobante de pago del precio popular y gastos de escrituración, los cuales podrán hacerse en una sola exhibición o en varias, según lo acordado con Corett.

5. ¿Cuáles son los trámites a seguir para la regularización de un predio?

Los trámites de regularización deberán llevarse a cabo en el lugar designado por Corett de acuerdo con la ubicación del predio, ya sea directamente en la delegación (las cuales generalmente se encuentran ubicadas en la capital de Estado) o en el módulo abierto al público, dentro del propio poblado. Corett tiene Delegaciones en todos los Estados de la República.

Los trámites son:

El representante legal de la asociación religiosa, presentará la documentación señalada, ante el módulo del poblado o la delegación estatal correspondiente a la entidad federativa donde se encuentra el inmueble.

- Se elaborará presupuesto y se determinará la forma de pago, ya sea de contado o a plazos, sobre la base del precio popular.
- Una vez determinado el plan de pagos, se firma la solicitud de regularización en la cual se asientan los datos del lote (superficie, medidas, colindancias), los de la asociación religiosa y del representante legal, así como el precio y la forma de pago.
- Si la operación se realiza en la propia delegación y en esa entidad no se requiere la intervención del notario público, se podrá firmar en ese acto la escritura o posteriormente.
- Si la operación corresponde a un módulo o bien a una delegación que no tenga instalado el programa de escrituración en la computadora y no se requiera la intervención de notario público, en un plazo perentorio se citará al representante legal para la firma de escritura.
- Si en la entidad se requiere la intervención de notario público, en un plazo perentorio, se citará al representante legal para la firma del libro o protocolo.
- Al elaborar la escritura se insertará de manera textual, los resolutive de la declaratoria de procedencia o, en su caso, los datos de la certificación que acredite que ha transcurrido el término para contestar la solicitud de la propia declaratoria, posteriormente la escritura seguirá su trámite ante las diversas instancias locales (Catastro, Tesorería, Registro Público de la Propiedad, entre otros).

Una vez que se encuentra debidamente formalizada y registrada la escritura, se entregará al representante legal, previa identificación y firma del recibo correspondiente; asimismo, se turnará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Asociaciones Religiosas.

Todos los formatos que se utilizan en los trámites de regularización, son proporcionados por las propias oficinas de Corett.

6. ¿Cuánto tarda el trámite?

En cada uno de los módulos y en las delegaciones estatales, existe personal encargado de la atención al público.

En las delegaciones se atiende de lunes a viernes en un horario de 8:00 a 15:00 horas.

En los módulos de los poblados generalmente se atiende por las mañanas, incluso sábados y domingos; sin embargo, esto se debe confirmar previamente pues obedece a criterios establecidos según el lugar.

La duración aproximada del trámite para regularización, por lo que hace a la revisión de la documentación; para la elaboración del presupuesto; llenado de la solicitud de regularización y, en su caso, elaboración de la escritura correspondiente (en el caso de que exista el programa en la computadora del lugar de venta), es de aproximadamente una hora.

De no elaborarse de inmediato la escritura, se citará al representante legal para la firma, en un plazo aproximado de un mes.

El tiempo que tardan los trámites ante las autoridades locales, hasta la total formalización de la escritura, puede variar según la entidad, desde un mes hasta tres meses.

La entrega de la escritura puede hacerse tan pronto se reciba en la delegación, previa identificación del representante legal de la asociación religiosa.

7. ¿Cuáles son las Delegaciones de CORETT en los Estados?

Aguascalientes: Av. Julio Díaz Torre No. 110, Fracc. Ciudad Industrial, C.P. 20290 Aguascalientes, Ags. Tel: 01 (449) 971 03 48 y 971 16 29, Correo electrónico: aguascalientes@corett.gob.mx

Baja California: Av. José Clemente Orozco No. 2393, Zona Río, C.P. 22350 Tijuana, Baja California. Tel: 01 (664) 634.29.95 633.92.16, Correo electrónico: bcn@corett.gob.mx

Baja California Sur: Blvd. Agustín Olachea, esq. Blvd. Luis Donaldo Colosio, Edif. de SEDESOL, Colonia Las Garzas C.P. 23070, La Paz, Baja California Sur, Tel. 01 (612) 125 38 16, Fax: 125 61 17, Correo electrónico: bcs@corett.gob.mx

Campeche: Manzana G; Lote. 33, entre 106 y 103 INFONAVIT, Mártires del Río Blanco, Barrio de Santa Lucía, 24020, Campeche, Camp. Tel: 01 (981) 815 51 54, Fax: 815 51 55, Correo electrónico: campeche@corett.gob.mx

Chiapas: 8va. Calle Poniente. Sur No. 176 Colonia Centro, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. 01 (961) 611 46 43, Fax: 613 51 52, Correo electrónico: chiapas@corett.gob.mx

Chihuahua: Calle Gómez Farias No. 118, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chih. Tel. 01 (614) 416 35 56, Fax: 415 88 74, Correo electrónico: chihuahua@corett.gob.mx

Coahuila: Calle Comonfort No. 242 Sur Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila, Tel. 01 (871) 711 05 22, Fax: 712 14 94, Correo electrónico: coahuila@corett.gob.mx

Colima: San Fernando No. 496, Col. Centro, C.P. 28000, Colima, Colima. Tel. 01 (312) 314 64 65 Fax: 312 25 70 Correo electrónico: colima@corett.gob.mx

Distrito Federal: Av. División del Norte no. 3305 y 3307, Col. Candelaria, Deleg. Coyoacán, C.P. 04389, México, D. F. Tel. 01 (55) 56 19 83 15, Fax: 56 18 26 05, Conm. 56 19 91 73 Correo electrónico: distritofederal@corett.gob.mx

Durango: Av. 20 de Noviembre no. 2000 Ote. Col, Guillermina, C.P. 34070, Durango, Durango. Tel. 01 (618) 810 28 99 Fax: 810 28 98 Correo electrónico: durango@corett.gob.mx

Guanajuato: División del Norte No. 124 P.B., esquina Prolongación Reforma Colonia El Vergel C.P. 38070, Celaya, Guanajuato. Tel. 01 (461) 613 64 64, Fax: 612 39 70 Correo electrónico: guanajuato@corett.gob.mx

Guerrero: Vicente Yáñez Pinzón No. 16 Fracc. Magallanes, C.P. 39670 Acapulco, Guerrero. Tel. 01 (744) 484 00 49, Fax: 484 39 99 Correo electrónico: guerrero@corett.gob.mx

Hidalgo: Blvd. Valle de San Javier No. 411 Edificio Aza, Fracc. Valle de San Javier C.P. 42086 Pachuca, Hidalgo. Tel. 01 (771) 714 75 28, Fax: 718 70 78, Correo electrónico: hidalgo@corett.gob.mx

Jalisco: Av. Ávila Camacho. No. 2040, Col. Jardines del Country, B.H., C.P. 44210 Guadalajara, Jalisco. Tel. 01 (33) 38 24 51 72, Fax: 38 24 59 23 Conm: 38 24 57 78 Correo electrónico: jalisco@corett.gob.mx

Estado de México: Vía Gustavo Baz No.98 Edificio Dunlop 4º piso, Fracc. Industrial Alce Blanco, C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Edo. de México. Tel. 01 (55) 53 59 23 20 / 53 59 50 10 Fax: 55 76 06 26 Correo electrónico: edomex@corett.gob.mx

Michoacán: Av. Camelina No. 846, Fracc. La Loma, C.P. 58290, Morelia, Michoacán. Tel. 01 (443) 314 05 36, Fax: 315 44 58 Correo electrónico: michoacan@corett.gob.mx

Morelos: Calle Plutarco Elías Calles No. 3, Col. Club de Golf, C.P. 62050, Cuernavaca, Morelos. Tel. 01 (777) 312 32 97 y 310 26 35 42 89 Correo electrónico: morelos@corett.gob.mx

Nayarit: Av. Estadios No.7-A, Fracc. Estadios, C.P. 63109, Tepic, Nayarit. Tel. 01 (311) 212 20 71, Fax: 212 99 12 Correo electrónico: nayarit@corett.gob.mx

Nuevo León: Calle Jerónimo Treviño No. 2140 Pte., Col. Lomas Zona Centro, C.P. 64030 Monterrey, Nuevo León. Tel. 01 (81) 83 46 35 38, Fax: 83 47 37 98 Correo electrónico: nuevoleon@corett.gob.mx

Oaxaca: Prolongación de Arteaga y Manuel Avila Camacho No. 500, Col. Ex-Ejido Trinidad de las Huertas, C.P. 68120, Oaxaca, Oax. Tel. 01 (951) 516 66 34 Fax: 51474 44 Correo electrónico: oaxaca@corett.gob.mx

Puebla: Av. Reforma No. 322-2o. Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Puebla. Tel. 01 (222) 246 00 76, Fax: 242 29 16 Correo electrónico: puebla@corett.gob.mx

Querétaro: Av. Universidad No. 200 Oriente Colonia Centro, C.P. 76000 Querétaro. Qro. Tel. 01 (442) 223 75 16, Fax: 223 75 15, Correo electrónico: queretaro@corett.gob.mx

Quintana Roo: Av. Álvaro Obregón No. 264 entre Madero y Morelos, Colonia. Centro, C.P. 77000 Chetumal, Q. Roo. Tel. 01 (983) 832 56 72 Fax: 832 14 19 Correo electrónico: quintanaroo@corett.gob.mx

San Luis Potosí: Bolivar No. 515, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 01 (444) 814 68 64, Fax: 814 68 57 Correo electrónico: slp@corett.gob.mx

Sinaloa: Blvd. Madero No. 331 Oriente, Altos Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa. Tel. 01 (667) 712 59 44, Fax: 712 16 35 Correo electrónico: sinaloa@corett.gob.mx

Sonora: Serdán y Boulevard Rosales, Palacio Federal Planta Alta, Local 09 Col. Centro., C. P. 83000, Hermosillo, Son. Tel. 01 (662) 217 35 27, Fax: 217 35 26 Correo electrónico: sonora@corett.gob.mx

Tabasco: Venustiano Carranza No. 427 Colonia Centro, C.P, 86000 Villahermosa, Tabasco. Tel. 01 (993) 314 47 32, Fax: 314 04 75 Correo electrónico: tabasco@corett.gob.mx

Tamaulipas: Calle Bravo entre 18 y 19, No. 215 Col. Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamps. Tel. 01 (834) 312 20 28, Fax: 312 68 80 Correo electrónico: tamaulipas@corett.gob.mx

Tlaxcala: Blvd. Guillermo Valle No. 84, Priv. Pensiones No. 5 Colonia Centro C.P. 90000. Tlaxcala, Tlax. Tel. 01 (246) 462 94 40 Fax: 462 94 30 Correo electrónico: tlaxcala@corett.gob.mx

Veracruz: Av. Manuel Ávila Camacho No. 191, Col. Tamborrel, C.P. 91030 Jalapa, Ver. Tel. 01 (228) 890 32 32, 890 32 31, Fax: 890 32 30 Correo electrónico: veracruz@corett.gob.mx

Yucatán: Calle 60-A No. 461 por 25, Colonia Alcalá Martín C.P. 97000, Mérida, Yucatán Tel. 01 (999) 925 66 54 y 920 17 89 Correo electrónico: yucatan@corett.gob.mx

Zacatecas: Av. Quebradilla No. 209, Int. 3 y 4, Colonia Centro, C.P. 98000 Zacatecas, Zac. Tel. 01 (492) 922 09 16, Fax: 922 00 66 Correo electrónico: zacatecas@corett.gob.mx

PROCURADURÍA AGRARIA

PRESENTACIÓN

A raíz de las reformas al Artículo 27 constitucional en materia agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Acorde con este marco jurídico y con motivo de las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, de nuestra Ley Fundamental publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, que establecen la relación Estado – Iglesias, la Secretaría de Gobernación ha llevado a cabo diversos simposios interdisciplinarios con asociaciones religiosas, eventos en los cuales ha surgido de manera reiterada la duda con respecto a la adquisición, posesión y administración de bienes inmuebles de origen ejidal o comunal.

Lo anterior en virtud de que, a partir de las modificaciones mencionadas, la Constitución reconoce la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, una vez que obtienen su correspondiente registro como tales y les confiere la capacidad para adquirir el dominio, posesión o administración de bienes inmuebles, con la sola limitante de que dichos bienes sean los indispensables para cumplir con los fines propios de su objeto, de conformidad con el artículo 27 de la Carta Magna y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

En este sentido, se ha considerado conveniente orientar de una manera clara y sencilla a las asociaciones religiosas, interesadas en obtener o adquirir terrenos de origen ejidal o comunal, o en regularizar la posesión de los predios que ya detentan, acerca de los actos jurídicos procedentes para tales propósitos, habida cuenta de que tal hecho es hoy en día una posibilidad real, puesto que la legislación vigente permite la enajenación de tierras originalmente sujetas al régimen de propiedad social, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley impone y así lo decida la asamblea del núcleo agrario o el ejidatario o comunero en lo individual, según se trate.

Ahora bien, con el objeto de sustentar legalmente y garantizar por ende, el éxito de este trabajo, la Procuraduría Agraria, Institución de servicio social, encargada de la defensa de los derechos de los núcleos agrarios, en lo colectivo, y la de ejidatarios, comuneros, sucesores y avecindados, en lo individual, busca establecer una respuesta precisa a las interrogantes formuladas en forma recurrente por las asociaciones religiosas.

El presente trabajo contiene dos apartados: El primero, es una breve explicación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) y, el segundo, explica las formas de transmisión de los derechos sobre tierras de origen social para la adquisición legal de dichos bienes por parte de las asociaciones religiosas.

MARCO NORMATIVO

El artículo 27 constitucional, la Ley Agraria y sus Reglamentos en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, constituyen el marco jurídico-técnico que fundamenta y rige los procedimientos que deben observarse en la adopción de las decisiones que más convengan a los núcleos agrarios para la delimitación, destino y asignación de sus tierras y, en consecuencia, de sus derechos, bajo el estricto respeto a la libre voluntad de los ejidatarios y comuneros, expresada ésta a través de su asamblea general.

Por su parte, el marco legal que regula la materia religiosa, lo conforman los artículos 3, 5, 24, 27, fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por última ocasión por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

DEFINICIÓN Y OBJETIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS.

El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (Procede), es un instrumento que el Gobierno de la República pone al servicio de los núcleos agrarios, para llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal. El objetivo principal del programa, es otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal a los campesinos de nuestro país, a través de la entrega de certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común o de ambos, a fin de que sus titulares acrediten documentalmente sus derechos agrarios; así como títulos de solares urbanos, que constituyen los únicos documentos que se emiten dentro de este Programa como títulos de propiedad.

Con lo anterior se busca la modernización del campo, que se traduzca en el aumento de la producción y productividad y mejorar los niveles de vida de la población rural.

INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DEL PROCEDE.

La instrumentación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, implica la conjunción de esfuerzos de varias Dependencias y Entidades Públicas, bien sea por mandato de Ley o por necesidades técnicas que demanda su realización. Las instituciones encargadas de su ejecución son: La Procuraduría Agraria (PA), el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Registro Agrario Nacional (RAN), además de la concurrencia de otras Dependencias de los tres niveles de Gobierno, destaca en este sentido la coadyuvancia en la coordinación, normatividad y operación del Programa: La Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera fundamental, los sujetos agrarios.

El Procede es y será hasta su conclusión, un programa voluntario y gratuito de apoyo a la iniciativa campesina. Se inicia a solicitud de parte, rige en todo momento, un estricto respeto a la voluntad de los núcleos agrarios. Su operación se sustenta en la organización y participación activa de los ejidatarios y comuneros, a través de sus asambleas, en las que, con la presencia de un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria, con apego al marco jurídico-técnico, se decide libremente respecto de la delimitación, destino y asignación de sus tierras.

1. ¿Cuál es el objetivo del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares?

El objetivo es dar certeza y seguridad jurídica a la tenencia de la tierra ejidal y comunal mediante la expedición y entrega de certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común y títulos de solares urbanos, según corresponda, en favor de cada uno de los individuos de los núcleos agrarios que voluntariamente decidan incorporarse a dicho programa.

2. ¿La realización del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares pretende la privatización de las tierras ejidales?

No. El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, es un esfuerzo del Gobierno Federal para dar certeza y seguridad jurídica a la tenencia de la tierra, bajo el esquema del pleno respeto a la decisión libre, autónoma y democrática del órgano máximo de decisión de los núcleos agrarios, que es la asamblea general. Así, al entregarles sus certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común (los terrenos que amparan estos documentos siguen sujetos al régimen de propiedad social), tendrán plenamente acreditada la titularidad de los bienes y derechos que amparan los mismos. Por lo

tanto, el único título de propiedad que recibirán los ejidatarios a través de este programa, es el correspondiente a los solares ubicados en su zona de urbanización.

3. ¿Quiénes son los beneficiarios directos del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares?

Los beneficiados son los ejidatarios, poseionarios y vecindados que reconozca la asamblea de cada núcleo agrario.

4. ¿Se aplicará el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares en todos los ejidos del país?

Sí, siempre y cuando así lo soliciten los ejidos por medio de su asamblea y el Programa se encuentre en vigencia, ya que la aplicación de éste es voluntario y por ello requiere de la organización, decisión y acuerdo de la mayoría de los miembros que integran los núcleos agrarios. Se está considerando de acuerdo al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, la conclusión del programa en la presente administración del Gobierno Federal.

5. ¿Tiene algún costo el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares para los ejidos?

No. El programa es totalmente gratuito.

6. ¿A qué institución deben acudir los representantes de un ejido que desea incorporarse al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos?

Deberán acudir a la oficina de la Procuraduría Agraria más cercana al núcleo agrario a fin de que se les proporcione la información y asesoría relativa al Programa. La Procuraduría Agraria cuenta con 116 Residencias distribuidas en las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal y es la encargada de sensibilizar al ente agrario respecto de sus ventajas y, en su caso, de verificar la legalidad de las asambleas.

7. ¿Cómo participa la asamblea en el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos?

La asamblea ejidal es el protagonista principal en este programa, ya que es el único Órgano competente para delimitar y asignar el área parcelada, de uso común y de asentamiento humano, según la composición del patrimonio con que cuente el ente agrario y a través de ella se toma la decisión de regularizar la tenencia de la tierra como más le convenga a sus integrantes. Para esto tendrán que cumplirse todas las formalidades y requisitos que establece la Ley Agraria, garantizándose

así la libertad y la democracia en la toma de los acuerdos y el respeto a los derechos de los integrantes de los núcleos.

8. ¿Quién tiene facultades para delimitar, destinar y asignar las tierras del ejido?

La asamblea general de cada núcleo, de acuerdo con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, las cuales se refieren a la forma de convocar a asamblea, su instalación, votación e inscripción del acta correspondiente, así como la participación de un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria.

9. ¿De qué manera participa la Procuraduría Agraria en el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares?

La Procuraduría Agraria tiene la responsabilidad directa de emprender acciones que van desde informar y orientar al núcleo, hasta verificar la legalidad en la celebración de las asambleas.

La Procuraduría Agraria cuenta Residentes, con Visitadores Agrarios y Becarios Campesinos debidamente capacitados que participan en este proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

10. ¿Qué actividad desarrolla el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares?

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía, e Informática, realiza los trabajos técnicos de campo en la medición y delimitación de la superficie que ampara la carpeta básica, documentos que dieron origen a la constitución de núcleos agrarios y sus acciones consecuentes de ser el caso y como resultado de la medición, la generación de los productos cartográficos (planos), con apego a las normas técnicas.

11. ¿Cuál es la responsabilidad del Registro Agrario Nacional (RAN) en el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares?

El Registro Agrario Nacional (RAN), es responsable de inscribir en sus asientos los acuerdos contenidos en el acta de asamblea, previa calificación registral en la que se determina si el acto jurídico reúne los requisitos de forma y fondo que exige la Ley.

Por otra parte, debe certificar e inscribir los planos que resulten de los trabajos de medición de cada núcleo, como son: el plano interno (en el que se expresa gráficamente la delimitación de las grandes áreas del

núcleo, parcelada, uso común y asentamiento humano) y los planos individuales que identifiquen a cada parcela y solar urbano.

Cumplidos los anteriores requisitos y con base en los acuerdos de la asamblea contenidas en el acta, el Registro Agrario Nacional (RAN) expedirá:

- Los certificados parcelarios.
- Los certificados de derechos sobre tierras de uso común.
- Los títulos de los solares urbanos.

12. ¿De qué manera participan las instituciones de los tres niveles de gobierno en el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares?

Las instituciones de los tres niveles de gobierno, coadyuvan para la resolución de las acciones agrarias en las cuales tienen ingerencia, aportar y vigilar cuando sea el caso, la aplicación de la normatividad.

13. ¿Puede una asociación religiosa adquirir una parcela ejidal directamente del ejidatario titular?

No, los ejidatarios sólo podrán enajenar sus derechos parcelarios a favor de otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población; en este orden de ideas, las asociaciones religiosas no pueden adquirir derechos sobre tierras ejidales parceladas. En el caso de tierras sujetas al régimen comunal, la limitación se desprende de lo dispuesto por el artículo 99, fracción III de la Ley Agraria.

No obstante lo anterior, el citado ordenamiento legal prevé que, una vez que los ejidatarios hayan adquirido el dominio pleno sobre sus parcelas (en cuyo caso, las tierras se darán de baja en el Registro Agrario Nacional y expedirá el título respectivo que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda), podrán enajenarlas a cualquier persona, siempre y cuando se respete el derecho del tanto que regula el artículo 84 de la Ley Agraria, es decir, estarán en libertad de enajenar el bien inmueble a la asociación religiosa que desee; en este caso la superficie adquirida sólo podrá ser aquella que sirva exclusivamente para la realización del objeto de dicha asociación y ésta cuente con el registro constitutivo, y la declaratoria de procedencia de adquisición, ambas emitidas por la Secretaría de Gobernación, la excepción anterior no es aplicable a las tierras comunales por la protección que la misma Ley otorga.

14. ¿Qué puede hacerse cuando el ejido o la asamblea no otorgan su anuencia para regularizar en favor de una asociación religiosa un solar ubicado en la zona de urbanización del ejido?

Existen 2 supuestos:

- a) Si ya existe la zona de urbanización, y la asociación religiosa acredita la legítima posesión, así como haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y 130 Constitucionales, en relación con los diversos 6º, 16 y 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no será necesaria la anuencia de la asamblea ejidal para que se le titule el solar correspondiente, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 68 de la Ley Agraria.
- b) Si se va a constituir la zona de urbanización, atento a lo establecido por el precepto invocado, el núcleo agrario podrá arrendar o enajenar a cualquier persona los solares excedentes; según el caso, se expedirá el título correspondiente. En la hipótesis de que el núcleo agrario cuente con solares excedentes y no desee arrendar o transmitir la propiedad del bien inmueble, podrá realizar cualquier acto jurídico con la asociación religiosa, pactando conservar la nuda propiedad sobre el inmueble.

15. ¿El propietario de un solar urbano ejidal, puede prestar parte de éste, a una asociación religiosa para que realice actos de culto público?

Sí, siempre y cuando el solar urbano de que se trate esté regularizado en su favor en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, la asociación religiosa haya cumplido con los requisitos necesarios para su constitución y la superficie sea la indispensable para el fin por la que fue creada.

16. Si culminado el procede no se expide el título correspondiente a la asociación religiosa poseedora del solar urbano ¿qué procedimiento se debe seguir?

Si se aprobó la asignación por la asamblea, el representante legal de la asociación religiosa de que se trate, podrá acudir a las oficinas del Registro Agrario Nacional y solicitar información sobre la causa de la falta de expedición y/o entrega del título respectivo.

17. Las superficies que cuenten con sus respectivos títulos (solares urbanos o parcelas), ¿pueden ser adquiridos libremente por las asociaciones religiosas, para el cumplimiento de sus fines?

Si sobre las superficies de parcelas ya se adquirió el dominio pleno, tanto estas como los solares urbanos se rigen por el derecho común, así las cosas, la asociación religiosa deberá solicitar a la Secretaría de Gobernación la declaratoria de procedencia para la adquisición del bien inmueble de que se trate.

18. ¿Cuál es el procedimiento para gestionar la regularización de los lotes cuya posesión sea detentada por las asociaciones religiosas y la misma se encuentra en conflicto?

Cualquiera de las partes en conflicto podrá acudir a la Procuraduría Agraria (Delegación o Residencia más cercana al lugar en el que se encuentre el inmueble en controversia), para que analice la problemática y se instrumente un procedimiento conciliatorio en términos del artículo 136, fracción III, en relación con los diversos 36 a 45 del Reglamento Interior de dicha Institución, para la solución de la controversia, siempre y cuando la naturaleza del bien inmueble provenga del régimen de propiedad social.

19. ¿Qué sucede cuando el inmueble no corresponde a un núcleo agrario y tampoco esta sujeto a régimen de propiedad privada y la asociación religiosa lo posee antes de entrar en vigor la ley de asociaciones religiosas y culto público?

Si el inmueble destinado al culto público, cuenta con resolución que lo declara propiedad de la Nación, se continúa con este régimen en los términos del artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si sobre el lote que ocupa el templo se inició el procedimiento de nacionalización, continuará su trámite hasta su conclusión y pasará a formar parte del patrimonio de la Nación, atento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en relación con la Ley General de Bienes Nacionales.

En la hipótesis de que se hayan iniciado actividades religiosas con anterioridad al 28 de enero de 1992, y no se haya tramitado la regularización del inmueble en favor de la Federación, la asamblea mediante el Procede, estará a lo que disponga la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.

CUANDO DEBEN ACUDIR LAS ASOCIACIONES ANTE UN NOTARIO

1. Formalización de la constitución y designación de primeros representantes.

Se debe acudir ante un Notario para que éste protocolice el certificado de registro constitutivo de una Asociación Religiosa y en su caso, formalice el acto de constitución, así como sus estatutos.

Aún cuando la ley no señala que las asociaciones religiosas deban constituirse en escritura pública es muy conveniente que se acuda ante el Notario, tanto por la orientación que pueda dar sobre la conformación que puede darse a la misma, como para la redacción de unos estatutos jurídicamente adecuados de conformidad con la legislación positiva de nuestro país; además para que pueda conservarse y reproducirse el principal acto jurídico de una persona moral como lo es su constitución o bien, la formalización de ésta, así como para que se efectúe la protocolización del certificado de registro constitutivo que le otorga dicha personalidad.

De acuerdo con los principios de reproducción y conservación de los actos y documentos que constan en los protocolos notariales, se permite que en cualquier tiempo pueden obtenerse testimonios y copias certificadas de los mismos. Cabe hacer notar que en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal se encuentran depositados protocolos notariales existentes desde 1531.

Además una persona moral no puede actuar ni exteriorizar sus actos si no es a través de sus representantes legalmente designados y de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal como en los correlativos de los códigos de las demás entidades de la República, el otorgamiento de poderes y designación de representantes debe formalizarse en escritura pública y por tanto, es necesario que al momento mismo de la protocolización del certificado de registro constitutivo y formalización de la constitución de una Asociación Religiosa se otorgue de la manera exigida por la ley, la designación de quienes deben representarla y otorgarles a éstos los poderes respectivos.

2. Reformas de estatutos.

Deben también las Asociaciones Religiosas acudir ante un Notario a protocolizar el documento o documentos en los que según su correspondiente normatividad legal y corporativa se reformen sus estatutos.

Por las mismas razones y principios antes expuestos cuando se reformen los estatutos de una asociación religiosa debe acudirse ante Notario para que los asesore sobre la viabilidad de las reformas y que éstas se hagan de la mejor manera posible por el órgano y a través del procedimiento que correspondan y finalmente se protocolice el documento respectivo para obtener los mencionados fines de conservación y reproducción, incluyendo la expedición de la copia certificada que deba presentarse a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en términos de lo previsto por el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a fin de que haga la toma de nota prevista en dicha disposición.

3. Designación de representantes legales.

Como ya quedó expresado, la designación de órganos de administración y dirección y otorgamiento de poderes y en general de sus representantes legales así como el otorgamiento de sus poderes y facultades, de conformidad con el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de las demás legislaciones locales, deben constar en escritura pública; por tal razón cuando haya cambio de representantes debe protocolizarse el acta en que conste su designación, si es que tal facultad corresponde aun órgano colegiado, que legalmente deba actuar de esa forma (Consejo General, Consejo Provincial o cualquier otro órgano colegiado) en términos de lo previsto por el artículo 138 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y sus correlativos de otras entidades federativas o bien, deberá comparecer el representante legal de la asociación y otorgar dicha designación y poderes ante el Notario cuando actúe unitariamente. (Obispo Diocesario, Vicario Episcopal, Director General o cualquier otro similar).

Deberá tomarse en cuenta el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su párrafo primero y tercero establece la obligación para las Asociaciones Religiosas, conforme al cual de toda designación de estos representantes deberá enviarse a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, copia autorizada de la escritura en que conste dicha designación y otorgamiento de poder, así como la renuncia o revocación de los mismos a fin de mantener actualizados los registros correspondiente en la citada dependencia.

4. Otorgamiento de poderes a terceros.

Por lo expresado en los puntos anteriores en cuanto a la necesidad legal de que los poderes revistan la forma de escritura pública, también debe comparecer ante Notario el representante de una Asociación Religiosa que a su vez otorgue a terceros poderes generales o especiales que válidamente pueda conferir. (para abogados, contadores, gestores y en general para cualquier persona ya sea asociado o persona ajena a la asociación que debe representar a ésta)-

5. Adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

Debe otorgarse ante Notario todo acto de adquisición o enajenación de bienes inmuebles, toda vez que las respectivas leyes de los diversos Estados de la República establecen como requisito de validez de los mismos su formalización ante Notario.

El Notario podrá además auxiliar a la Asociación a obtener la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y podrá verificar que la operación se otorgue cubriendo todos los requisitos de ley y que los propios estatutos de la Asociación adquirente o enajenante exijan.

6. Donaciones.

Igualmente, aún cuando no se trate de adquisición o enajenación de inmuebles, deben otorgarse ante Notario en escritura pública todas las donaciones, distintas de los óbolos o estipendios, que los fieles otorguen por los diversos servicios religiosos, en cuyo caso deberá atenderse al monto que en cada legislación local se establezca para fijar el *requisito* de otorgamiento de la escritura pública para una donación; desde luego deberá otorgarse dicho instrumento, ya sea que la Asociación Religiosa sea donataria por recibir gratuitamente algún bien o alguna cantidad de dinero o cuando dicha asociación sea donante.

7. Otros actos sobre inmuebles.

La entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato podrá otorgarse en escritura pública, siendo esto lo más conveniente a fin de que el Notario pueda verificar la procedencia de dicho acto liberal y la personalidad de los que lo otorgan en representación de la Asociación para que el mismo sea válido y eficaz.

8. Testamentos.

Debe otorgarse en testamento la designación de heredera o legataria hecha en favor de alguna Asociación Religiosa, en cuyo caso deberá cuidarse que en la misma no formen parte ministros de culto que dirijan espiritualmente o presten auxilio espiritual al testador, pues en ese caso,

el testamento sería nulo, por lo que deberá examinarse cuidadosamente esa circunstancia. Además el testador y el notario deberán cuidar que se asiente correctamente el nombre de la heredera o legataria como asociación religiosa ya que en ocasiones el nombre o denominación con el que ha funcionado no es el mismo que aquel con el que se registró en la Secretaría de Gobernación y se otorgó su respectivo registro constitutivo.

Desde luego los ministros de culto no pueden ser herederos de otros ministros de culto o de personas que sean sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado ni tampoco pueden ser herederas las asociaciones religiosas a las que éstos pertenezcan pero sí otras, siempre y cuando en ellas no formen parte ministros que presten dirección o auxilio espiritual al testador.

DIRECTORIO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Dirección General de Asociaciones Religiosas:
55 66 75 20 y 55 66 74 89

Dirección de Registro y Certificaciones:
51 28 00 00 ext. 10090

Dirección de Normatividad:
51 28 00 00 ext. 10078

Dirección de Ministros de Culto:
51 28 00 00 ext. 10070

COORDINACIÓN GENERAL DE REGULACIÓN MIGRATORIA

Jefatura de Departamento Ministros de Culto
53.87.24.01 y 53.87.24.00 ext. 18364

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Asistencia al Contribuyente
91 57 39 03 y 91 57 60 24

Administración de Atención Personal al Contribuyente
91 57 39 05 y 91 57 62 10

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal
55 54 36 78 y 55 54 79 14

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
55 25 75 80 y 50 80 96 19

PROCURADURÍA AGRARIA
55 18 57 12 y 55 18 56 70

ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C.
55 25 51 67 y 55 25 59 87